

Resolución Nro.

0362

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA MATRÍCULA DE LA AGENTE EDIT RAQUEL DUARTE LESMO IDENTIFICADA CON EL NRO. 8448 Y 7092, QUEDANDO VIGENTE LA PRIMERA MATRÍCULA IDENTIFICADA CON EL NRO. 5750.-----

Asunción, **09 JUN 2026**

VISTO: Informe de la Coordinación de Revisión de Trámites elaborado en fecha 04 de junio de 2026,
y:-----

RESULTA:

Que, en fecha 27 de mayo de 2026 fue presentado el escrito acta N° 2648061, en el cual **EDIT RAQUEL DUARTE LESMO** solicita ser registrado como agente marcario.-----

Que, en fecha 04 de junio de 2026, fue dictado el Informe de la Actuaría en el cual se menciona que *"tras una exhaustiva revisión llevada a cabo en el sistema informático de la institución, se ha constatado fehacientemente que el agente de referencia ya posee una matrícula bajo el N.º 5750. En consecuencia, y con el fin de evitar duplicidades administrativas que pudiesen afectar la seguridad jurídica del registro, resulta imperativo proceder a dejar sin efecto las otras dos matrículas adicionales que figuran erróneamente en el sistema, identificadas con los números 7092 y 8448."*-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 40 del Dto. 460/2013 expresa: *"Son funciones y atribuciones comunes de todas las Direcciones Generales y Direcciones sin perjuicio de lo establecido específicamente para las mismas, y para sus titulares en la Reglamentación: b) Dirigir, las actividades en el ámbito de sus competencias. Establecer un sistema eficaz y eficiente de gestión en sus respectivas áreas..."*.-----

Que, el Artículo 120 de la Ley 1294/98 establece que *"La Dirección de la Propiedad Industrial... es la entidad competente en cuanto a la jurisdicción administrativa marcaria..."*. En concordancia, el Dto. 22365/98 que reglamenta la Ley 1294/98, expresa en su Art. 2º: *"La Dirección de la Propiedad Industrial... Conforme lo dispone la Ley, es el Organismo de Aplicación encargado de regir, organizar, ejecutar e interpretar las disposiciones de dicha Ley, en la jurisdicción administrativa."* Y el Art. 3º del mencionado Decreto preceptúa: *"En su carácter de Entidad Competente establecida por Ley, queda facultada la Dirección de la Propiedad Industrial para dictar las Resoluciones necesarias de carácter administrativo que faciliten la aplicación de la Ley y éste Decreto."*-----

Que, en fecha 04 de junio de 2026, en el Informe de la Actuaría se menciona que *"tras una exhaustiva revisión llevada a cabo en el sistema informático de la institución, se ha constatado fehacientemente que el agente de referencia ya posee una matrícula bajo el N.º 5750. En consecuencia, y con el fin de evitar duplicidades administrativas que pudiesen afectar la seguridad jurídica del registro, resulta imperativo proceder a dejar sin efecto las otras dos matrículas adicionales que figuran erróneamente en el sistema, identificadas con los números 7092 y 8448."*-----

Que, el Dto. N.º. 22.365/98 por el cual se reglamenta la ley N.º. 1.294/98 de marcas, en el capítulo IX "AGENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL", en su Art. 35º dispone: *"Los Agentes de la Propiedad Industrial, deberán renovar anualmente su inscripción ante la Dirección de la Propiedad Industrial antes del 31 de Marzo y abonar las tasas establecidas legalmente"*-----

Que, en atención al Informe mencionado precedentemente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las normativas citadas previamente, es parecer de esta dependencia administrativa que corresponde dejar sin efecto las Matrículas con N° 7092 y 8448, teniendo en cuenta que los datos correctos del Agente se encuentran en la Matrícula N° 5750 (primera matrícula).-----

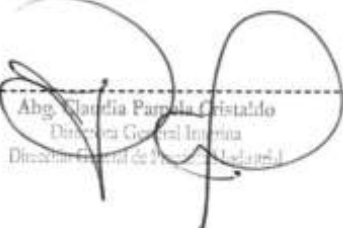
Ahg. Claudia Pamela Cristóbal
Directora General Adjunta
Dirección General de Propiedad Industrial

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

Art. 1º DEJAR sin efecto las Matrículas con N° 7092 y 8448 concedidas a nombre de la Abg. EDIT RAQUEL DUARTE LESMO, ratificando la vigencia de la Matrícula N° 5750 expedida a nombre de la referida profesional.-----

Art. 2º REMITIR una copia de la presente Resolución, acompañada de los antecedentes a la oficina de Atención al Ciudadano, para conocimiento.-----

Art. 3º ARCHÍVESE. -----


Abg. Claudia Parronza Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2021-211 DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "PROCESO PARA PRODUCIR PERÓXIDO DE HIDRÓGENO", EXPEDIENTE N° 1247979, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2012, SOLICITADA POR SOLVAY S.A.-----

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de la firma SOLVAY S.A, contra la Resolución DP-RESOL N° 2021-211 de fecha 17 de marzo del 2021, dictada por la Dirección de Patentes, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 16 de abril del 2021 se presenta la representante convencional de la firma SOLVAY S.A, a interponer recurso de apelación contra la Resolución DP-RESOL N° 2021-211 de fecha 17 de marzo del 2021, dictada por la Dirección de Patentes. -----

Que, en fecha 29 de julio del 2021, fue dictada la providencia que concede el recurso de apelación interpuesto, elevándose los autos al superior. -----

Que, en fecha 22 de febrero del 2024 expresa agravios el apelante. En fecha 27 de agosto del 2024 se llama Autos para resolver. Esta Dirección General, como medida de mejor proveer, remitió el expediente a la Oficina de Coordinación de Relatoría de Apelación de 2da instancia para un Dictamen técnico en relación a las nuevas evidencias presentadas en el escrito de expresión de agravios.-----

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida reza: " (...) Que, el dictamen final de la Asesoría Técnica de Patentes DP-ATP N° 73/2021, entre otras cosas dice: "Dado que el solicitante, no salvó las objeciones señaladas en la vista de Fondo N° 1 DP-ATP N° 218/2020 de fecha 21/08/2020 y realizado el examen de fondo en base a los antecedentes encontrados, se dictamina que la solicitud 47979/2012 desde el punto de vista del examinador, NO CUMPLE con los requisitos de patentabilidad dispuestos en los artículos 3° y 8° de la Ley 1630/00 "De Patentes de Invenciones". Por todo lo expuesto, se recomienda el RECHAZO de la solicitud, salvo mejor parecer de la Dirección(...)".-----

Que, el recurrente funda sus agravios en los siguientes términos: "(...) Sin embargo, el documento D1 no divulga que, en el proceso, una o más computadoras están conectadas a través de una red de comunicación a una o más segundas computadoras en una sala de control que está alejada de las soluciones de peróxido de hidrógeno producidas en un sitio de producción. Además el documento D1 no revela que la solución de trabajo utilizada en el proceso de AO no esté permanentemente controlada, sino solo intermitente y/o periódica o indirectamente controlada mediante la predefinición y/o reajuste de uno o más parámetros del proceso como estándar y el control remoto de si los parámetros del proceso en curso se mantienen dentro de los rangos estándar. En el documento D1 no se indica que no sea necesario controlar permanentemente la solución de trabajo y que, por lo tanto, el proceso AO pueda controlarse a distancia. En el documento D4 hace referencia a técnicas de control remoto para aplicaciones seleccionadas a través de internet. Sin embargo, D4 no hace referencia a una planta adecuada para el proceso AO ni a los problemas específicos que se plantean en una planta de este tipo. Los documentos D2 y D3 se refieren a la producción de peróxido de hidrógeno utilizando un proceso AO. Sin embargo, al igual que el documento D1, ni el documento D2 ni el documento D3 se refieren al problema específico de la solicitud. El documento D2 se refiere a la mejora de la composición de la solución de trabajo y el documento D3 a la mejora del catalizador utilizado en el proceso AO. En estos documentos no se

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0363

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2021-211 DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "PROCESO PARA PRODUCIR PERÓXIDO DE HIDRÓGENO", EXPEDIENTE N° 1247979, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2012, SOLICITADA POR SOLVAY S.A.-----

indica, que para controlar a distancia el proceso AO, no deba controlarse permanentemente la solución de trabajo, y mucho menos que el control de la solución de trabajo deba llevarse a cabo tal como se define en la reivindicación 1 de la solicitud principal (...)" -----

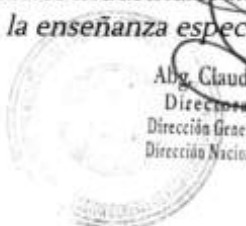
Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -

Que, en primer lugar se observa que el Art. 13 de la Ley N° 1630/2000, reza: "**Artículo 13.-** De la solicitud de patente. El solicitante de una patente podrá ser una persona física o una persona jurídica, nacional o extranjera. La solicitud de patente de invención será presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, que le asignará número, fecha y hora de presentación, e incluirá lo siguiente: a) los datos del solicitante y del inventor; b) la denominación atribuida a la invención y su descripción; c) **una o más reivindicaciones**; d) los dibujos que correspondieran; y e) un resumen. La solicitud de patente deberá indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado o patentado anteriormente en una instancia extranjera, cuyo procedimiento incluya un examen de fondo de la solicitud de la patente y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial." -----

Que, revisadas las constancias del expediente, se concluye que: a) La Dirección de Patentes ha resuelto el rechazo de la solicitud N° 47979/2012 basándose en el Dictamen Final de Fondo de fecha 08 de marzo del 2021, elaborado por el examinador, en base al pliego reivindicatorio de veintidós (22) reivindicaciones de la solicitud inicial posterior 11 de septiembre del 2020; b) El rechazo de la solicitud de patente es realizado principalmente porque las reivindicaciones carecen de nivel inventivo; c) El solicitante, en su escrito de expresión de agravios, nuevamente, presenta un nuevo pliego reivindicatorio, con tres (3) reivindicaciones.-----

Posteriormente, como medida de mejor proveer, la Dirección General de Propiedad Industrial remite el Expediente a la Coordinación de Relatoría de Apelación de 2da Instancia, a los efectos de la formulación de un Dictamen Técnico sobre las nuevas evidencias presentadas por el apelante; El examinador a través de su Dictamen Técnico de Fecha 27 de mayo del 2026, determina que aunque las nuevas reivindicaciones presentadas fueron expresadas de manera más clara y varias de las objeciones hechas en dictámenes anteriores fueron subsanadas, las mismas aún carecen de claridad y Nivel Inventivo por lo que NO CUMPLE con los requisitos de patentabilidad exigidos por la Ley 1630/2000 de "Patentes de Invenciones" en sus Art. 3°, 8° y 17° -----

Que el Dictamen de la Asesoría Técnica del Departamento de Relatoría de Apelación, entre otras cosas dice: "(...) Las reivindicaciones 2 y 3 introducen además el concepto de una sala de control remota asociada preferentemente a una planta de mayor capacidad ("proceso AO madre") y una dependencia operacional de una planta "satélite" respecto de dicha planta principal, particularmente en relación con la solución de trabajo y/o el catalizador. No obstante, estas características representan esencialmente una organización operacional y administrativa de producción centralizada, compatible con esquemas industriales conocidos de supervisión distribuida. La centralización del control de múltiples instalaciones desde una planta principal constituye una medida habitual en ingeniería industrial y automatización de procesos, especialmente cuando existen procesos similares operando en diferentes escalas. D4 ya demuestra que el control remoto de aplicaciones industriales mediante redes de comunicación era conocido, mientras que D1, D2 y D3 aportan la enseñanza específica de


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0363

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2021-211 DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "PROCESO PARA PRODUCIR PERÓXIDO DE HIDRÓGENO", EXPEDIENTE N° 1247979, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2012, SOLICITADA POR SOLVAY S.A.-----

proceso AO y de sus parámetros críticos de operación. La combinación de dichas enseñanzas resulta evidente para el experto en la materia. En conclusión, considerando conjuntamente los documentos D1 a D4, se concluye que el objeto reivindicado no implica un nivel inventivo. D1 divulga el proceso AO esencial de fabricación de peróxido de hidrógeno, mientras que D4 enseña técnicas convencionales de control remoto industrial aplicables a procesos químicos automatizados. Los documentos D2 y D3 refuerzan además el conocimiento general existente respecto de la operación y optimización de plantas AO. La implementación de un sistema de control remoto sobre una planta AO convencional, así como la organización de una planta "madre" y plantas "satélite", habría resultado evidente para un experto en la materia a partir del estado de la técnica disponible, sin requerir actividad inventiva ni producir un efecto técnico inesperado. (...)-----

Por lo tanto, esta Dirección General considera procedente, CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 2021-211 dictada por la Dirección de Patentes que Rechaza la solicitud de registro de patente de la invención 47979/2012 de fecha 11 de octubre del 2012-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 2021-211 de fecha 17 de marzo del 2021, dictada por la Dirección de Patentes "POR EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE N° 1247979 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2012, SOLICITADA POR LA FIRMA SOLVAY S.A. "PROCESO PARA PRODUCIR PERÓXIDO DE HIDRÓGENO".-----
- Art. 2º** ORDENAR el archivo de la solicitud de patente "PROCESO PARA PRODUCIR PERÓXIDO DE HIDRÓGENO", N° 47979/2012 de fecha 11 de octubre del 2012. --
- Art. 3º** NOTIFIQUESE por cédula.-----



Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0364

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2020-535 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "PROCESO DE PREPARACIÓN DE AMIDAS DE ACIDO PIRAZOCARBOXILICO", EXPEDIENTE N° 1115670, DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2011, SOLICITADA POR SYNGENTA CROP PROTECTION AG.-----

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de la firma SYNGENTA CROP PROTECTION AG, contra la Resolución DP-RESOL N° 2020-535 de fecha 13 de octubre del 2020, dictada por la Dirección de Patentes, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 16 de noviembre del 2020 se presenta la representante convencional de la firma SYNGENTA CROP PROTECTION AG, a interponer recurso de apelación contra la Resolución DP-RESOL N° 2020-535 de fecha 13 de octubre del 2020, dictada por la Dirección de Patentes. -----

Que, en fecha 16 de diciembre del 2020, fue dictada la providencia que concede el recurso de apelación interpuesto, elevándose los autos al superior. -----

Que, en fecha 07 de abril del 2025 expresa agravios la apelante. En fecha 13 de junio del 2025 se llama Autos para resolver. Esta Dirección General, como medida de mejor proveer, remitió el expediente a la Oficina de Coordinación de Relatoría de Apelación de 2da instancia para un Dictamen técnico en relación a las nuevas evidencias presentadas en el escrito de expresión de agravios.-----

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida reza: " (...) Que, el dictamen final de la Asesoría Técnica de Patentes DP-ATP N° 249/2020, entre otras cosas dice: "Dado que el solicitante no salvo las objeciones señaladas en la vista de Fondo N° 1 DP-ATP N° 08/2020 de fecha 09/01/2020 y realizando el examen de fondo correspondiente, se dictamina que la solicitud desde el punto de vista del examinador, NO CUMPLE con los requisitos de patentabilidad dispuestos en los artículos 3°, 8°, 15° y 17° de la Ley 1630/00 "De Patentes de Invenciones". Por todo lo expuesto, se recomienda el RECHAZO de la solicitud, salvo mejor parecer de la Dirección(...)".-----

Que, el recurrente funda sus agravios en los siguientes términos: "(...) DI (WO 2007/048556 A1), D2 (WO 2007/124907) Y D3 (HIROSHI TANIDA ET AL: JOURNAL OF THE AMERICAN CHEMICAL SOCIETY, vol 86, no 22) son documentos del estado de la técnica citados en el informe de búsqueda internacional/ opinión escrita. En el informe de búsqueda internacional/opinión escrita, estos documentos se identificaron como no relevantes contra la patentabilidad de esta invención. A todos los efectos, consulte también las contrapartes US y EP que se han concedido (EP2560959B1 y US8519152). En aras de la exhaustividad, la participación de los nuevos intermedios (IV), (V) y (VII) evita el paso de la ozonólisis que se requiere en DI (que se considera el estado de la técnica más cercano) con la formación de un derivado ceto. Como recordatorio, esto evita un paso que el experto en la materia habría considerado desventajoso. Dado que ni D2 ni D3 revelan los intermedios (IV), (V) y (VII), el experto no se habría visto impulsado a realizar la presente invención, excepto si se realiza un análisis ex-post facto. Por lo tanto las reivindicaciones implican efectivamente una actividad inventiva. La familia de patentes que reivindica la prioridad EP10160438 (20/04/2010) ha dado lugar a concesiones en varias jurisdicciones a nivel mundial. (...)".-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -

Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0364

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2020-535 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "PROCESO DE PREPARACIÓN DE AMIDAS DE ACIDO PIRAZOCARBOXILICO", EXPEDIENTE N° 1115670, DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2011, SOLICITADA POR SYNGENTA CROP PROTECTION AG.-----

Que, en primer lugar se observa que el Art. 13 de la Ley N° 1630/2000, reza: "**Artículo 13.-** De la solicitud de patente. El solicitante de una patente podrá ser una persona física o una persona jurídica, nacional o extranjera. La solicitud de patente de invención será presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, que le asignará número, fecha y hora de presentación, e incluirá lo siguiente: a) los datos del solicitante y del inventor; b) la denominación atribuida a la invención y su descripción; c) una o más reivindicaciones; d) los dibujos que correspondieran; y e) un resumen. La solicitud de patente deberá indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado o patentado anteriormente en una instancia extranjera, cuyo procedimiento incluya un examen de fondo de la solicitud de la patente y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial."-----

Que, revisadas las constancias del expediente, se concluye que: a) La Dirección de Patentes ha resuelto el rechazo de la solicitud N° 15670/2011 basándose en el Dictamen Final de Fondo de fecha 18 de septiembre del 2020, elaborado por el examinador, en base al nuevo pliego reivindicatorio de cuatro (4) reivindicaciones, presentado en el expediente N° 2018228 de fecha 05 de mayo del 2020 como contestación a la vista de Fondo N° 1 DP-ATP 08/2020 de fecha 09 de enero del 2020, notificada al solicitante el 04 de febrero del 2020 b) El rechazo de la solicitud de patente es realizado principalmente porque las reivindicaciones carecen de nivel inventivo y de claridad; c) El solicitante, en su escrito de expresión de agravios, nuevamente, presenta un nuevo pliego reivindicatorio, con ocho (8) reivindicaciones.-----

Posteriormente, como medida de mejor proveer, la Dirección General de Propiedad Industrial remite el Expediente a la Coordinación de Relatoría de Apelación de 2da Instancia, a los efectos de la formulación de un Dictamen Técnico sobre las nuevas evidencias presentadas por el apelante; El examinador a través de su Dictamen Técnico de Fecha 29 de mayo del 2026, determina que aunque las nuevas reivindicaciones presentadas fueron expresadas de manera más clara y varias de las objeciones hechas en dictámenes anteriores fueron subsanadas, las mismas aún carecen de Nivel Inventivo por lo que NO CUMPLE con los requisitos de patentabilidad exigidos por la Ley 1630/2000 de "Patentes de Invenciones" en sus Art. 3° y 8° -----

Que el Dictamen de la Asesoría Técnica del Departamento de Relatoría de Apelación, entre otras cosas dice: "(...) Cabe destacar que la ruta reivindicada incluso introduce un mayor número de etapas en comparación con la descrita en D4, sin que se haya demostrado una ventaja técnica concreta derivada de dicha complejidad adicional. En ausencia de un efecto técnico sorprendente, la mera evitación de una etapa conocida no es suficiente para conferir nivel inventivo cuando existen alternativas evidentes disponibles para el experto en la materia. Es por ello que si bien la patente N° 15669/2011 fue concedida con posterioridad al análisis de la presente solicitud, constituye una referencia técnica directa del mismo contenido divulgado originado en la misma prioridad EP 10160439 y su contenido resulta plenamente relevante a efectos comparativos, ya que ambas derivan de un mismo núcleo técnico divulgado en condiciones de presentación similares. En consecuencia, dicha patente se utiliza como referencia técnica para delimitar la contribución inventiva de la presente solicitud. Es por ello, que corresponde señalar que la solicitud de patente N° 15670 deriva de la misma prioridad internacional EP 10160439 y protege sustancialmente el mismo objeto técnico que la patente N° 15669, relativa igualmente a un "Proceso para la preparación de amidas de ácido pirazolcarboxílico". Debe considerarse asimismo que la solicitud que derivó en la patente con

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0364**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2020-535 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "PROCESO DE PREPARACIÓN DE AMIDAS DE ACIDO PIRAZOCARBOXILICO", EXPEDIENTE N° 1115670, DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2011, SOLICITADA POR SYNGENTA CROP PROTECTION AG.-----

solicitud N° 15669 obtuvo prelación administrativa en el reconocimiento del derecho exclusivo sobre el proceso de concesión, razón por la cual el otorgamiento de una nueva patente sobre variantes no sustancialmente diferenciadas implicaría una duplicación indebida de protección. (...)-----

En consecuencia, corresponde concluir que la solicitud de patente N° 15670 no reúne los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 3 de la Ley N° 1630/2000, atendiendo a que la misma deriva de la prioridad internacional EP 10160439 y protege sustancialmente el mismo objeto técnico ya amparado por la patente de solicitud N° 15669, ya concedida, relativa igualmente a un "PROCESO PARA LA PREPARACIÓN DE AMIDAS DE ÁCIDO PIRAZOLCARBOXÍLICO". Del análisis técnico comparativo efectuado se verifica que ambas solicitudes comparten el mismo núcleo técnico inventivo, basado en una ruta sintética sustancialmente coincidente, utilizando intermediarios equivalentes y etapas de reacción que responden al mismo concepto técnico general, observándose únicamente variaciones menores de ejecución o condiciones operativas que no alteran la esencia del procedimiento protegido ni evidencian actividad inventiva independiente.-----

Asimismo, debe considerarse que la solicitud que dio origen a la patente de solicitud N° 15669 obtuvo prelación administrativa en el reconocimiento del derecho exclusivo sobre el referido proceso, razón por la cual el otorgamiento de una nueva patente respecto de variantes no sustancialmente diferenciadas implicaría una duplicación indebida de protección sobre un mismo objeto técnico, incompatible con los principios que rigen el sistema de patentes. En tal sentido, si bien la patente N° 15669/2011 fue concedida con posterioridad al análisis inicial de la presente solicitud, la misma constituye una referencia técnica directa derivada del mismo contenido divulgado bajo la prioridad EP 10160439, resultando plenamente pertinente a efectos de delimitar la contribución inventiva de la solicitud en examen. Por tanto, no siendo jurídicamente admisible conceder una segunda patente sobre un proceso ya protegido y careciendo la presente solicitud de diferenciación inventiva suficiente, corresponde el rechazo de la presente solicitud.-----

Por lo tanto, esta Dirección General considera procedente, CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 2020-535 dictada por la Dirección de Patentes que Rechaza la solicitud de registro de patente de la invención 1115670 de fecha 19 de abril del 2011-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art.1º** CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 2020-535 de fecha 13 de octubre del 2020, dictada por la Dirección de Patentes "POR EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE N°1115670 DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2011, SOLICITADA POR LA SYNGENTA CROP PROTECTION AG. "PROCESO DE PREPARACIÓN DE AMIDAS DE ACIDO PIRAZOCARBOXILICO".-----
- Art.2º** ORDENAR el archivo de la solicitud de patente "PROCESO DE PREPARACIÓN DE AMIDAS DE ACIDO PIRAZOCARBOXILICO", N° 15670/2011 de fecha 19 de abril del 2011. -----
- Art.3º** NOTIFÍQUESE por cédula.-----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0365

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2022-737 DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "GENES DE CHROMOBACTERIUM SUBTUGAE", EXPEDIENTE N° 1542559, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, SOLICITADA POR MARRONE BIO INNOVATIONS INC.-----

Asunción, 17 JUN 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de la firma **MARRONE BIO INNOVATIONS INC.**, contra la Resolución DP-RESOL N° 2022-737 de fecha 29 de agosto del 2022, dictada por la Dirección de Patentes, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 28 de septiembre del 2022 se presenta la representante convencional de la firma **MARRONE BIO INNOVATIONS INC.**, a interponer recurso de apelación contra la Resolución DP-RESOL N° 2022-737 de fecha 29 de agosto del 2022, dictada por la Dirección de Patentes. -----

Que, en fecha 19 de octubre del 2022, fue dictada la providencia que concede el recurso de apelación interpuesto, elevándose los autos al superior. -----

Que, en fecha 19 de noviembre del 2024 expresa agravios el apelante. En fecha 18 de febrero del 2025 se llama Autos para resolver. Esta Dirección General, como medida de mejor proveer, remitió el expediente a la Oficina de Coordinación de Relatoría de Apelación de 2da instancia para un Dictamen técnico en relación a las nuevas evidencias presentadas en el escrito de expresión de agravios.-----

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida reza: " (...) Que, el dictamen final de la Asesoría Técnica de Patentes DP-DEF N° 255/2022, entre otras cosas dice: "Dado que el solicitante, mediante su escrito de Mesa de Entrada n° 2255544 de fecha 30/06/2022 no ha salvado las objeciones señaladas en la vista de Fondo N° 1 DP-DEF N° 059/2022 de fecha 15/03/2022 y en base a los antecedentes encontrados y las nuevas reivindicaciones presentadas, se dictamina que la solicitud 42559/2015 desde el punto de vista del examinador, NO CUMPLE con los requisitos de patentabilidad dispuestos en los artículos 3°, 4°, 5° 8°, 17° y 21° de la Ley 1630/00 "De Patentes de Invenciones". Por todo lo expuesto, se recomienda el RECHAZO de la solicitud, salvo mejor parecer de la Dirección(...)".-----

Que, el recurrente funda sus agravios en los siguientes términos: "(...) Con relación a la novedad de la materia reivindicada, la Oficina de Patentes afirma que D1 divulga un polipéptido que comprende una secuencia de aminoácidos que tiene un 100% de identidad con SEQ ID NO:3, lo que afecta la novedad de las reivindicaciones. La solicitante discrepa de tal apreciación. De hecho la solicitante reafirma que D1 no divulga una célula vegetal que tiene un vector recombinante que tiene un promotor heterólogo vinculado operativamente a un nucleótido que codifica una secuencia polipeptídica establecida en SEQ ID Nos: 1-3. D1 no divulga un vector que tiene un promotor heterólogo vinculado operativamente a un nucleótido que codifica una secuencia polipeptídica establecida en SEQ ID NO: 3. D1 tampoco divulga SEQ ID Nos: 1-2. Por otro lado, la Oficina de patentes afirma que D2 divulga un polinucleótido que codifica un polipéptido que comprende la secuencia de nucleótidos establecida en el SEQ ID NO:6 que se propaga en una célula huésped bacteriana (*Escherichia coli*), afectando así la novedad de las reivindicaciones. La solicitante discrepa de tal apreciación. La solicitante reafirma que D2 no divulga una célula vegetal que tiene un vector recombinante que tiene un promotor heterólogo vinculado operativamente a un nucleótido que codifica una secuencia polipeptídica establecida en SEQ ID Nos: 4-6. Asimismo D2 no divulga un vector que tiene un promotor heterólogo vinculado operativamente a un nucleótido que codifica una

Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2022-737 DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "GENES DE CHROMOBACTERIUM SUBTUGAE", EXPEDIENTE N° 1542559, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, SOLICITADA POR MARRONE BIO INNOVATIONS INC.-----

secuencia polipeptídica establecida en SEQ ID NO: 6. D2 no divulga SEQ ID Nos: 4-6. En lo concerniente a actividad inventiva, la oficina de patentes afirma que D3 puede considerarse el estado de la técnica más cercano de los SEQ ID NO: 1-2 y 4-5 ya que divulga toxinas de Chromobacterium subtugae que tienen actividad insecticida. La solicitante no concuerda en absoluto con las afirmaciones del examinador. La materia reivindicada difiere en que las toxinas se aíslan y se determina su secuencia primaria de aminoácidos. D3 solo o en combinación con D4 no revelan la invención tal y como se reivindica. La solicitante reafirma que una etapa inventiva está presente ya que la invención reivindicada incluye una composición plaguicida que comprende (a) un promotor heterólogo enlazado operacionalmente a un nucleótido que codifica la secuencia establecida en las SEQ ID Nos: 4-6 y/o la secuencia de aminoácidos establecida en las SEQ ID Nos: 1-3 (b) un transportador. Una etapa inventiva está presente a la luz de D3. Por lo tanto, la materia reivindicada no solo cumple con ser novedosa sino también inventiva por sobre lo conocido en el arte incluyendo lo divulgado en el arte previo interpuesto por el examinador. Por lo tanto, es claro que ninguno de los documentos D1 a D4 contiene alguna enseñanza o sugerencia que de manera obvia y evidente pueda llevar a la persona medianamente versada en la materia a obtener los objetos reclamados para su protección para llegar a de forma obvia y evidente a la presente invención y por lo mismo su nivel inventivo debe ser reconocido. Así las cosas y a la luz de las evidentes diferencias encontradas entre la materia reclamada en la solicitud frente al arte previo, vale la pena señalar que como ampliamente conocido en el ámbito de patentes, las invenciones en el campo de la química (biotecnología) tiene nivel inventivo cuando el objeto a proteger tiene una estructura inesperada o cuando se presenta un efecto técnico inesperado o mejorado impredecible en el arte previo. En el presente caso, ambas condiciones se cumplen, toda vez que la persona medianamente versada en la materia no habría obtenido los vectores y composiciones reclamados con todas sus características técnicas estructurales, ni mucho menos a predecir de manera razonable su correspondiente efecto técnico a partir del arte previo citado (...)" -----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -

Que, en primer lugar se observa que el Art. 13 de la Ley N° 1630/2000, reza: "**Artículo 13.-** De la solicitud de patente. El solicitante de una patente podrá ser una persona física o una persona jurídica, nacional o extranjera. La solicitud de patente de invención será presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, que le asignará número, fecha y hora de presentación, e incluirá lo siguiente: a) los datos del solicitante y del inventor; b) la denominación atribuida a la invención y su descripción; c) una o más reivindicaciones; d) los dibujos que correspondieran; y e) un resumen. La solicitud de patente deberá indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado o patentado anteriormente en una instancia extranjera, cuyo procedimiento incluya un examen de fondo de la solicitud de la patente y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial." -----

Que, revisadas las constancias del expediente, se concluye que: a) La Dirección de Patentes ha resuelto el rechazo de la solicitud N° 42559/2015 basándose en el Dictamen Final de Fondo de fecha 16 de agosto del 2022, elaborado por el examinador, en base al nuevo pliego reivindicatorio de trece (13) reivindicaciones, presentado en el expediente N° 2255544 de fecha 30 de junio del 2022 como contestación a la vista de Fondo N° 1 DP-DEF N° 59/2022 de fecha 15 de marzo del 2022, notificada al solicitante el 06 de abril del 2022; b) El rechazo de la solicitud de patente es realizado principalmente porque las reivindicaciones no corresponden a materia patentable, están excluidas como invención,

Resolución N°

0365

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2022-737 DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "GENES DE CHROMOBACTERIUM SUBTUGAE", EXPEDIENTE N° 1542559, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, SOLICITADA POR MARRONE BIO INNOVATIONS INC.-----

carecen de novedad y carecen de nivel inventivo y de claridad; c) El solicitante, en su escrito de expresión de agravios, nuevamente, presenta un nuevo pliego reivindicatorio, con tres (3) reivindicaciones.-----

Posteriormente, como medida de mejor proveer, la Dirección General de Propiedad Industrial remite el Expediente a la Coordinación de Relatoría de Apelación de 2da Instancia, a los efectos de la formulación de un Dictamen Técnico sobre las nuevas evidencias presentadas por el apelante; El examinador a través de su Dictamen Técnico de Fecha 05 de junio del 2026, determina que aunque las nuevas reivindicaciones presentadas fueron expresadas de manera más clara y varias de las objeciones hechas en dictámenes anteriores fueron subsanadas, las mismas aún carecen de claridad y Nivel Inventivo por lo que NO CUMPLE con los requisitos de patentabilidad exigidos por la Ley 1630/2000 de "Patentes de Invenciones" en sus Art. 3°, 8° y 17° -----

Que el Dictamen de la Asesoría Técnica del Departamento de Relatoría de Apelación, entre otras cosas dice: "(...) En este sentido, el aislamiento de toxinas bacterianas, la secuenciación de genes, la determinación de secuencias aminoacídicas, la clonación en vectores recombinantes y la expresión heteróloga constituyen procedimientos rutinarios dentro de la ingeniería genética moderna. Los documentos D1 y D2 demuestran precisamente que las metaloproteasas y genes relacionados de especies del género *Chromobacterium* ya eran conocidos y podían ser aislados y clonados utilizando metodologías estándar. Asimismo, D4 confirma experimentalmente la actividad insecticida de *Chromobacterium subtsugae*, reforzando aún más la motivación técnica para identificar los factores responsables de dicha actividad biológica. En consecuencia, la diferencia existente entre el estado de la técnica y el objeto reivindicado radica principalmente en el aislamiento y caracterización específica de secuencias biológicas derivadas de una bacteria cuya actividad insecticida ya era conocida. Sin embargo, tales actividades experimentales corresponden a procedimientos rutinarios de laboratorio que una persona versada en la materia habría podido ejecutar de manera previsible aplicando conocimientos técnicos comunes y metodologías convencionales disponibles en el estado de la técnica. Adicionalmente, el solicitante no aporta evidencia técnica suficiente que permita acreditar la existencia de un efecto técnico inesperado o una ventaja imprevisible derivada de las secuencias reivindicadas en base a lo conocido sobre la actividad insecticida del *Chromobacterium subtsugae*. No se presenta un mecanismo de acción novedoso, una estabilidad mejorada o propiedades técnicas sorprendentes respecto de las toxinas o composiciones previamente conocidas. En ausencia de tales efectos inesperados, las reivindicaciones aparecen como una consecuencia lógica y previsible del estado de la técnica existente. Por las razones expuestas, se concluye que, si bien las reivindicaciones presentan novedad formal respecto de los antecedentes citados, no cumplen con el requisito de nivel inventivo, puesto que el objeto reivindicado deriva de manera evidente para una persona normalmente versada en la materia a partir de la combinación de las enseñanzas contenidas en los documentos D1 a D4 y del conocimiento general común en el área de la biotecnología molecular aplicada al control biológico de plagas. (...)-----

Por lo tanto, esta Dirección General considera procedente, CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 2022-737 dictada por la Dirección de Patentes que Rechaza la solicitud de registro de patente de la invención 42559/2015 de fecha 04 de septiembre del 2015.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

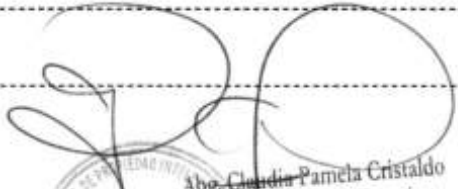
Amelia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0365

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2022-737 DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "GENES DE CHROMOBACTERIUM SUBTUGAE", EXPEDIENTE N° 1542559, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, SOLICITADA POR MARRONE BIO INNOVATIONS INC.-----

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 2022-737 de fecha 29 de agosto del 2022, dictada por la Dirección de Patentes "POR EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE N°2015-1542559 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, SOLICITADA POR LA FIRMA MARRONE BIO INNOVATIONS INC. "GENES DE CHROMOBACTERIUM SUBTUGAE".-----
- Art.2º ORDENAR el archivo de la solicitud de patente "GENES DE CHROMOBACTERIUM SUBTUGAE", N° 42559/2015 de fecha 04 de septiembre del 2015. -----
- Art.3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0366

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2023-77 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "ARTICULO ABSORBENTE CON MÚLTIPLES SUSTRATOS", EXPEDIENTE N° 1455839, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2014, SOLICITADA POR PRODUCTOS FAMILIA S.A.-----

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de la firma PRODUCTOS FAMILIA S.A, contra la Resolución DP-RESOL N° 2023-77 de fecha 20 de febrero del 2023, dictada por la Dirección de Patentes, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 07 de marzo del 2023 se presenta la representante convencional de la firma PRODUCTOS FAMILIA S.A, a interponer recurso de apelación contra la Resolución DP-RESOL N° 2023-77 de fecha 20 de febrero del 2023, dictada por la Dirección de Patentes. -----

Que, en fecha 24 de marzo del 2023, fue dictada la providencia que concede el recurso de apelación interpuesto, elevándose los autos al superior. -----

Que, en fecha 17 de marzo del 2025 expresa agravios el apelante. En fecha 06 de agosto del 2025 se llama Autos para resolver. Esta Dirección General, como medida de mejor proveer, remitió el expediente a la Oficina de Coordinación de Relatoría de Apelación de 2da instancia para un Dictamen técnico en relación a las nuevas evidencias presentadas en el escrito de expresión de agravios..-----

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida reza: " (...) Que, el dictamen final de la Asesoría Técnica de Patentes DP-DEF N° 22/2023 entre otras cosas dice: "Dado que el solicitante, no salvó las objeciones señaladas en la vista de Fondo N° 1 DP-DEF N°140/2022 de fecha 12/05/2022 y realizado el examen de fondo en base a los antecedentes encontrados, se dictamina que la solicitud desde el punto de vista del examinador, NO CUMPLE con los requisitos de patentabilidad dispuestos en los artículos 3°, 8°, 15° y 17° de la Ley 1630/00 "De Patentes de Invenciones"(...)".-----

Que, el recurrente funda sus agravios en los siguientes términos: "(...) Por otro lado, la examinadora considera que las reivindicaciones presentadas no cumplen con los requisitos de claridad y sustento en la descripción. La reivindicación 1 no es clara porque la definición del artículo es general y amplia no estableciendo de que material son los sustratos, lo cual tampoco se encuentra ejemplificado en la memoria descriptiva, por lo que no hay cómo inferir que diferentes tipos de componentes presenten las mismas ventajas de utilización. Las reivindicaciones 2 a 22 se encuentran afectadas por depender de la Reivindicación 1. Con respecto a la falta de claridad de la reivindicación 1 por no indicar el material del sustrato, me permito insistir ante el Despacho que un inventor está en su derecho de reclamar protección para la totalidad de un concepto inventivo desarrollado, sin importar la amplitud de éste, siempre y cuando se conserve el principio de unidad de invención y no haya arte previo que afecte su patentabilidad. Es decir, una reivindicación puede ser tan amplia como se requiera para así poder enmarcar la totalidad del concepto inventivo desarrollado y no solamente las modalidades preferidas o específicamente ejemplificadas en la solicitud. De esta manera, las expresiones objetadas por el Despacho son a todas luces claras y concisas para una persona medianamente versada en la materia. Por ejemplo, una persona medianamente versada en la materia entenderá que varios materiales de sustrato pueden ser usados en la presente invención sin afectar el concepto inventivo. Por otro lado, la examinadora considera que la solicitud no cumple con el requisito de nivel inventivo (Art 3° y 8° Ley 1630/2000) a la luz de los documentos US5720738A (D1),


Abg. Claudia Pamela Grisoldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0360

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2023-77 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "ARTICULO ABSORBENTE CON MÚLTIPLES SUSTRATOS", EXPEDIENTE N° 1455839, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2014, SOLICITADA POR PRODUCTOS FAMILIA S.A.-----

US5599339A (D2) y US6013064A (D3), por lo que se menciona que D1 describe un producto de higiene femenina absorbente que está configurado para su unión liberable a la prenda de un usuario, el producto que comprende a) una pluralidad de almohadillas absorbentes individuales apiladas, comprendiendo cada almohadilla una estructura absorbente y una capa de barrera, opuesta a la primera estructura absorbente y que tiene una periferia, extremos longitudinales y lados laterales que se extienden desde la superficie permeable a los líquidos hasta la segunda superficie y b) medios frangibles para unir de forma liberable las almohadillas individuales que comprenden un material repelente de fluidos corporales dispuestos en los lados laterales por lo que se impide el flujo de líquido desde una almohadilla absorbente expuesta a otra almohadilla unida de manera liberable durante el uso. La examinadora concluye que los documentos D1 a D3 ya describen las características técnicas esenciales reivindicadas en la solicitud, que resultan en la obtención de un artículo absorbente por la unión o fijación de sustratos con la presencia de núcleos absorbentes, con superficie inferior impermeable que tienen por lo menos un medio de apoyo. Además el despacho indica que en la optimización de artículos aquí estudiados una persona medianamente versada en la materia se vería orientada por lo revelado en los documentos de referencia a incluir más medios de apoyo y más de un sustrato superior, por lo que ningún efecto inesperado fue presentado. D1 no divulga un sustrato superior que tenga un primer medio de apoyo y un segundo medio de apoyo, en donde el primer medio de apoyo está localizado en un extremo superior del sustrato superior y el segundo medio de apoyo está localizado en un extremo inferior del sustrato superior. D1 no divulga que el primer medio de apoyo y el segundo medio de apoyo se seleccionan del grupo que comprende pliegues, pliegues ondulados, precortes, tiras o combinaciones de estos. D1 no divulga que el primer medio de apoyo y el segundo medio de apoyo se configuran para que el usuario pueda poner el artículo absorbente en dos posiciones con el primer medio de apoyo o el segundo medio de apoyo hacia el frente de la ropa interior del usuario, y retirar el sustrato superior del sustrato inferior agarrando y jalando cualquiera del primer medio de apoyo o del segundo medio de apoyo. Por su parte D1 no divulga medios de apoyo para retirar la capa superior de la capa inferior. (...)-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -

Que, en primer lugar se observa que el Art. 13 de la Ley N° 1630/2000, reza: "**Artículo 13.-** De la solicitud de patente. El solicitante de una patente podrá ser una persona física o una persona jurídica, nacional o extranjera. La solicitud de patente de invención será presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, que le asignará número, fecha y hora de presentación, e incluirá lo siguiente: a) los datos del solicitante y del inventor; b) la denominación atribuida a la invención y su descripción; c) **una o más reivindicaciones**; d) los dibujos que correspondieran; y e) un resumen. La solicitud de patente deberá indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado o patentado anteriormente en una instancia extranjera, cuyo procedimiento incluya un examen de fondo de la solicitud de la patente y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial."-----

Que, revisadas las constancias del expediente, se concluye que: a) La Dirección de Patentes ha resuelto el rechazo de la solicitud N° 55839/2014 basándose en el Dictamen Final de Fondo de fecha 15 de febrero del 2023, elaborado por el examinador, en base al pliego reivindicatorio de veitidós (22) reivindicaciones presentado en el expediente N° 2269696 de fecha 11 de agosto del 2022 como contestación a la vista de Fondo N° 1 DP-DEF N° 140/2022 de fecha 12 de mayo del 2022, notificada al solicitante el 20 de mayo del 2022; b) El rechazo de la solicitud de patente es realizado principalmente


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0366

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2023-77 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "ARTICULO ABSORBENTE CON MÚLTIPLES SUSTRATOS", EXPEDIENTE N° 1455839, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2014, SOLICITADA POR PRODUCTOS FAMILIA S.A.-----

porque las reivindicaciones carecen de nivel inventivo y claridad; c) El solicitante, en su escrito de expresión de agravios, nuevamente, presenta un nuevo pliego reivindicatorio, con veinte (20) reivindicaciones.-----

Posteriormente, como medida de mejor proveer, la Dirección General de Propiedad Industrial remite el Expediente a la Coordinación de Relatoría de Apelación de 2da Instancia, a los efectos de la formulación de un Dictamen Técnico sobre las nuevas evidencias presentadas por el apelante; El examinador a través de su Dictamen Técnico de Fecha 10 de junio del 2026, determina que aunque las nuevas reivindicaciones presentadas fueron expresadas de manera más clara y varias de las objeciones hechas en dictámenes anteriores fueron subsanadas, las mismas aún carecen de claridad y Nivel Inventivo por lo que NO CUMPLE con los requisitos de patentabilidad exigidos por la Ley 1630/2000 de "Patentes de Invenciones" en sus Art. 3°, 8° y 17° -----

Que el Dictamen de la Asesoría Técnica del Departamento de Relatoría de Apelación, entre otras cosas dice: "(...) La diferencia principal alegada por el solicitante consiste en disponer un primer y segundo medio de apoyo en extremos opuestos del sustrato superior para permitir tanto la remoción desde cualquiera de los extremos como el uso reversible u orientable del artículo. Sin embargo, dicha diferencia constituye esencialmente una modificación de diseño orientada a mejorar la ergonomía y facilidad de uso del producto, sin implicar una solución técnica inesperada ni un efecto técnico imprevisible respecto del estado de la técnica conocido. Una persona medianamente versada en la materia, enfrentada al problema técnico de facilitar la remoción manual de capas absorbentes y mejorar la orientación del artículo durante el uso, habría encontrado evidente incorporar más de un medio de agarre o posicionarlos en regiones opuestas del producto a partir de las enseñanzas combinadas de D1, D2 y D3. Asimismo, la selección de los medios de apoyo entre pliegues, precortes, tiras o configuraciones similares corresponde a alternativas rutinarias de diseño ampliamente utilizadas en productos higiénicos desechables y no demuestra un efecto técnico inesperado. La supuesta posibilidad de utilizar el artículo en dos orientaciones tampoco constituye un efecto técnico inventivo, sino una consecuencia funcional previsible derivada de disponer elementos de agarre en ambos extremos del sustrato superior. En base a todo lo expresado anteriormente, el estado de la técnica ya describía artículos absorbentes multicapa con capas superpuestas removibles, superficies impermeables, uniones liberables y medios de manipulación o agarre. La incorporación de dos medios de apoyo en extremos opuestos constituye únicamente una optimización ergonómica previsible para facilitar la remoción y orientación del producto, sin demostrar un efecto técnico inesperado o una ventaja técnica no sugerida por el arte previo. (...)-----

Por lo tanto, esta Dirección General considera procedente, CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 2023-77 dictada por la Dirección de Patentes que Rechaza la solicitud de registro de patente de la invención 55839/2014 de fecha 12 de diciembre del 2014-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

Art. 1º CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 2023-77 de fecha 20 de febrero del 2023, dictada por la Dirección de Patentes "POR EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE N° 2014-1455839 DE FECHA 12 DE

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

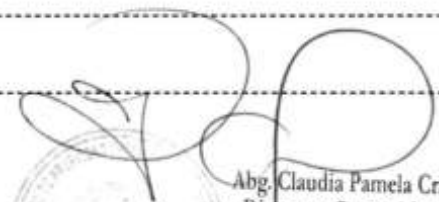
Resolución N°

0366

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2023-77 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "ARTICULO ABSORBENTE CON MÚLTIPLES SUSTRATOS", EXPEDIENTE N° 1455839, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2014, SOLICITADA POR PRODUCTOS FAMILIA S.A.-----

DICIEMBRE DEL 2014, SOLICITADA POR LA FIRMA PRODUCTOS FAMILIA S.A. "ARTICULO ABSORBENTE CON MÚLTIPLES SUSTRATOS".-----

- Art.2º** ORDENAR el archivo de la solicitud de patente "ARTICULO ABSORBENTE CON MÚLTIPLES SUSTRATOS", N° 55839/2014 de fecha 12 de diciembre del 2014. -----
- Art.3º** NOTIFÍQUESE por cédula.-----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0367**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "SISTEMA DE CONEXIÓN DE UN APARATO HIDRÁULICO A UNA TUBERÍA DE MATERIAL PLÁSTICO", EXPEDIENTE N° 53070/2010 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2010, SOLICITADA POR DURATEX S.A.-----

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 10 de junio del 2026.-----

CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 10 de junio del 2026 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 12 a 16 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIÓN" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 53070/2010 DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2010, "SISTEMA DE CONEXIÓN DE UN APARATO HIDRÁULICO A UNA TUBERÍA DE MATERIAL PLÁSTICO", no se registra pago de las anualidades N° 12 a 16 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 53070/2010 DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2010, "SISTEMA DE CONEXIÓN DE UN APARATO HIDRÁULICO A UNA TUBERÍA DE MATERIAL PLÁSTICO"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 53070/2010-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **ORDENAR** la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 53070/2010 de fecha 13 de diciembre del 2010 "SISTEMA DE CONEXIÓN DE UN APARATO HIDRÁULICO A UNA TUBERÍA DE MATERIAL PLÁSTICO", solicitada por DURATEX S.A.-----
- Art. 2º** **NOTIFÍQUESE** y cumplido **ARCHIVAR**.-----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0368

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE RAMELTEON", EXPEDIENTE N° 07985/2010 DE FECHA 08 DE MARZO DEL 2010, SOLICITADA POR INDUSTRIALE CHIMICA S.R.L.

Asunción, 11 JUN 2020

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 10 de junio del 2026.

CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 10 de junio del 2026 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 8 a 16 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIÓN" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 07985/2010 DE 08 DE MARZO DEL 2010, "PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE RAMELTEON", no se registra pago de las anualidades N° 8 a 16 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 07985/2010 DE 08 DE MARZO DEL 2010, "PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE RAMELTEON"

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 07985/2010

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 07985/2010 de fecha 08 de marzo del 2010 "PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE RAMELTEON", solicitada por INDUSTRIALE CHIMICA S.R.L.
- Art. 2º NOTIFIQUESE y cumplido ARCHIVAR.


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0369**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "MÁQUINA COMBINADA EXPENDEDORA DE GLP PARA LA RECARGA DE GARRAFAS Y AUTO-GAS", EXPEDIENTE N° 10140/2010 DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2010, SOLICITADA POR INDUSTRIAS BOMPAR S.A.-----

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 10 de junio del 2026.-----

CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 10 de junio del 2026 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 8 a 16 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIÓN" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

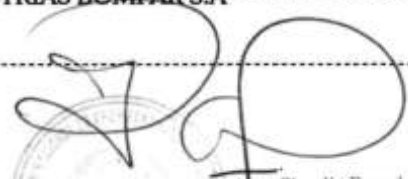
De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 10140/2010 DE 18 DE MARZO DEL 2010, "MÁQUINA COMBINADA EXPENDEDORA DE GLP PARA LA RECARGA DE GARRAFAS Y AUTO-GAS", no se registra pago de las anualidades N° 8 a 16 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 10140/2010 DE 18 DE MARZO DEL 2010, "MÁQUINA COMBINADA EXPENDEDORA DE GLP PARA LA RECARGA DE GARRAFAS Y AUTO-GAS"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 10140/2010-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **ORDENAR** la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 10140/2010 de fecha 18 de marzo del 2010 "MÁQUINA COMBINADA EXPENDEDORA DE GLP PARA LA RECARGA DE GARRAFAS Y AUTO-GAS", solicitada por **INDUSTRIAS BOMPAR S.A** -----
- Art. 2º** **NOTIFÍQUESE** y cumplido **ARCHIVAR**-----


App. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0370

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2025 - 279 POR LA CUAL SE ORDENA LA CADUCIDAD DE LA SOLICITUD DE PATENTE N° 21113741 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL 2021 SOLICITADA POR RODOLFO ROBERTO CARVALLO BERNAL. -----

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de RODOLFO ROBERTO CARVALLO BERNAL, contra la Resolución DP-RESOL N° 2025-279 de fecha 18 de junio del 2025, dictada por la Dirección de Patentes, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 25 de junio del 2025 se presenta el representante convencional de RODOLFO ROBERTO CARVALLO BERNAL, a interponer recurso de apelación contra la Resolución DP-RESOL N° 2025-279 de fecha 18 de junio del 2025, dictada por la Dirección de Patentes.-----

Que, en fecha 09 de julio del 2025, fue dictada la providencia que concede el recurso de apelación interpuesto, elevándose los autos al superior. -----

Que, en fecha 26 de agosto del 2025 expresa agravios el apelante. En fecha 09 de abril del 2026 se llama Autos para resolver. Esta Dirección General, como medida de mejor proveer, remitió el expediente a la Oficina de Coordinación de Relatoria de Apelación de 2da instancia para una Resolución en relación a las nuevas evidencias presentadas en el escrito de expresión de agravios.-----

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida reza: " (...) Que, el Informe de la Examinadora DP-IT N° 2025 - 121, entre otras cosas dice: "que ha vencido el plazo para el pago de la 3° anualidad, así como el plazo de gracia; quedando el trámite caduco. Por lo tanto se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y el archivamiento de la solicitud N° 21113741 de fecha 29 de Diciembre de 2021, presentada por Rodolfo Roberto Carvallo Bernal. -. (...)".-----

Que, el solicitante fundamenta su oposición a la caducidad en tres argumentos principales en contra de la resolución DP-RESOL N° 2025-279 de fecha 18 de junio del 2025. Que, en relación con el primer argumento, el solicitante sostiene que la Resolución N° 279/2025 fue dictada dentro del plazo de gracia de seis (6) meses previsto para el pago de la tercera anualidad, el cual —según su cómputo— vencía el 29 de junio de 2025. Que, respecto del segundo argumento, el solicitante invoca la aplicación del Artículo 5 de la Convención de París (Ley N° 300/1994), alegando la imposibilidad de declarar la caducidad sin previo otorgamiento de licencias obligatorias. Que, en cuanto al tercer argumento, el solicitante sostiene que la obligación de pago de las tasas anuales surge únicamente a partir de la concesión de la patente.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer lugar se observa que el Art. 30 de la Ley N° 1630/2000, reza: "**Artículo 30.- De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado**

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0370

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2025 - 279 POR LA CUAL SE ORDENA LA CADUCIDAD DE LA SOLICITUD DE PATENTE N° 21113741 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL 2021 SOLICITADA POR RODOLFO ROBERTO CARVALLO BERNAL. -----

desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.-----

Que, conforme al Artículo 30 de la Ley N° 1630/2000, la primera tasa anual debe abonarse antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, siendo dicha fecha el 29 de diciembre de 2021. En consecuencia, el pago de la primera anualidad debía efectuarse antes del 29 de diciembre de 2024, fecha en la que se inicia el tercer año. Que, la misma norma establece un plazo de gracia de seis (6) meses, durante el cual la solicitud mantiene su vigencia, pudiendo el titular regularizar el pago con el recargo correspondiente.-----

Que, si bien la Resolución N° 279/2025 fue dictada el 18 de junio de 2025, esto es, dentro del plazo de gracia, ello no exime al solicitante del cumplimiento de su obligación legal de pago, ni invalida el hecho objetivo del incumplimiento, el cual persistió incluso después de dicho plazo.-----

Que, resulta determinante señalar que, a la fecha actual el solicitante no ha efectuado el pago de ninguna anualidad, consolidándose de manera definitiva la causal de caducidad prevista expresamente en el último párrafo del Artículo 30 de la Ley N° 1630/2000, que establece que la falta de pago produce la caducidad de pleno derecho de la solicitud.-----

Que, en consecuencia, el agravio relativo al momento de emisión de la resolución carece de efecto práctico y jurídico, toda vez que el incumplimiento persiste y se ha consolidado en el tiempo.-----

En cuanto al argumento del solicitante de invocar la aplicación del Artículo 5 de la Convención de París (Ley N° 300/1994), alegando la imposibilidad de declarar la caducidad sin previo otorgamiento de licencias obligatorias, se considera que, dicha interpretación resulta manifiestamente improcedente, por cuanto la norma internacional citada no regula la caducidad por falta de pago de tasas de mantenimiento.-----

Además, en cuanto al argumento del solicitante que sostiene que la obligación de pago de las tasas anuales surge únicamente a partir de la concesión de la patente, se considera que dicha interpretación contradice de manera directa el texto expreso del Artículo 30 de la Ley N° 1630/2000, el cual establece inequívocamente que las tasas anuales deben abonarse para mantener en vigencia tanto en cuanto a la patente como a la solicitud en trámite.-----

Que, en consecuencia, el solicitante, con pleno conocimiento de las disposiciones legales aplicables y de los plazos correspondientes, no cumplió con la obligación de abonar la tasa anual dentro del plazo legal ni dentro del período de gracia, configurándose la causal de caducidad. Que, la emisión de la Resolución DP-RESOL N° 279/2025 no impide ni sustituye la obligación de pago, ni constituye una causa que justifique su incumplimiento.-----

Por lo tanto, esta Dirección General considera procedente, CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 279/2025 dictada por la Dirección de Patentes por el cual se ordena la caducidad de la solicitud de Patente N° 21113741 de fecha 29 de diciembre del 2021 solicitada por Rodolfo Roberto Carvallo -----

Abg. Claudia Pamela Castañedo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0370**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2025 - 279 POR LA CUAL SE ORDENA LA CADUCIDAD DE LA SOLICITUD DE PATENTE N° 21113741 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL 2021 SOLICITADA POR RODOLFO ROBERTO CARVALLO BERNAL. -----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 279/2025 de fecha 18 de junio del 2025, dictada por la Dirección de Patentes "POR EL CUAL SE ORDENA LA CADUCIDAD DE LA SOLICITUD DE PATENTE N° 21113741 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL 2021 SOLICITADA POR RODOLFO ROBERTO CARVALLO".-----
- Art.2 º ORDENAR el archivo de la solicitud de patente "PORTA CONEXIÓN DE PASO DE AGUA", N° 113741 de fecha 29 de diciembre del 2021. -----
- Art.3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----



Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0371**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 345 DE FECHA 9 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MARCA FIGURATIVA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 01977/2013, SOLICITADA POR AMERICAN AIRLINES INC.-----

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional **AMERICAN AIRLINES INC.** contra la Resolución N° 345 de fecha 9 de marzo de 2015, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 7 de septiembre de 2015 se presenta la representante convencional de **AMERICAN AIRLINES INC** e interpone Recurso de Reconsideración, y por providencia de fecha 18 de setiembre de 2017, no se hizo lugar a dicho recurso quedando confirmada la resolución recurrida. -----

Que, en fecha 17 de julio de 2020, se presenta se toma intervención en el expediente y el representante interpone Recurso de Apelación, el cual fue concedido por providencia de fecha 13 de agosto de 2020. -----

Que, en fecha 23 de noviembre de 2020, el representante convencional de **AMERICAN AIRLINES INC.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 3 de diciembre de 2020. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que, la solicitud de registro de la marca (marca figurativa) ha sido presentada para amparar los servicios de la clase 39. Que, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Jefatura considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98, que dispone que no pueden constituir marcas: Art. 2 inc. b) ... los escudos, distintivos, emblemas, nombres, palabras, letras cuyo uso corresponde al estado, las demás personas jurídicas de derecho público y las organizaciones internacionales, salvo que sean solicitadas por ellas mismas. En consecuencia no ha lugar a lo solicitado."-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) que American Airlines INC es la aerolínea más grande del mundo en términos de tráfico, tamaño de flota de pasajeros e ingresos operativos, y goza de reputación de una aerolínea de primer nivel mundial. En 2012, decidió cambiar su librea de 46 años: AMERICAN AIRLINES, una estilización del Aguila y la doble A, y librea de metal pulido, la libre más antigua a nivel mundial, decidió cambiar por AMERICAN on símbolo de vuelo y diseño de cola en un pintura a base de mica, diseñada especialmente para American Airlines por Akzo Novel. Esta librea fue diseñada para representar un avión en movimiento, incluso cuando está en un posición de reposo del suelo. Durante esos siete años, el diseño de cola se ha convertido en sinónimo de American Airlines. Desde entonces se ha registrado en muchas jurisdicciones: USA, Bolivia, Panamá, Wipo, Ecuador, Belice, Bermuda, El Salvador, Dominicana, Aruba, Australia, OHIM, Nueva Zelanda, Perú, Costa Rica, Marruecos, Pakistán, Emiratos Árabes, Uruguay, entre otros. Se adjunta copia de los registros mencionados. "La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad del producto o servicio que va a distinguir o mismo de la activador que desarrolla su titular. Esta relación entre el signo y el producto o servicio o la actividad no hace que sea irregistrable como marca." en consecuencia, no puede considerarse incurso en la prohibición del citado artículo base de rechazo. -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----


Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0371**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 345 DE FECHA 9 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MARCA FIGURATIVA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 01977/2013, SOLICITADA POR AMERICAN AIRLINES INC.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "MARCA FIGURATIVA" recae en la prohibición del artículo 2 inc. b) debemos preguntarnos si dicha figura efectivamente podrá entenderse que es la bandera de un país, en este caso, la de Estados Unidos de Norteamérica y que debería tener uso exclusivo por parte del Estado. -----

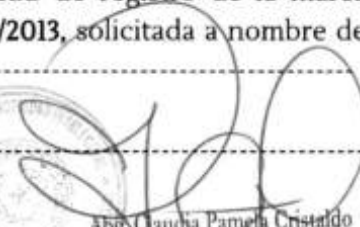
En ese sentido, al cotejar la marca solicitada con la bandera de los Estados Unidos de América, se observan diferencias estructurales evidentes. La marca pretendida posee una forma trapezoidal diseñada para adaptarse al fuselaje del avión. Además, su sección azul presenta cortes diagonales y carece de estrellas. Respecto a las franjas rojas y blancas, suma un total de 11 dispuestas horizontalmente. Por el contrario, el símbolo patrio norteamericano consiste en un rectángulo azul con 50 estrellas y 13 franjas alternas rojas y blancas. Del análisis de estos elementos se concluye que el signo solicitado no constituye un uso indebido de un emblema estatal. Por el contrario, reúne las condiciones propias de una marca evocativa evocativa, tal como se aprecia en el siguiente comparativo: -----



Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección considera que la marca solicitada es un signo con características propias, cuenta con suficiente distintividad y no se encuentra incurso dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2° de la Ley de Marcas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 345 de fecha 9 de marzo de 2015 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "MARCA FIGURATIVA", clase 39, Expediente N° 1977/2013, solicitada a nombre de AMERICAN AIRLINES INC.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE. -----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0372

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 541 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HIELO AGUILA" Y ETIQUETA, CLASE 30, EXPEDIENTE N° 15696/2014, SOLICITADO POR COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DEL ESTE S.A.-----

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DEL ESTE S.A.** contra la Resolución N° 541 de fecha 20 de abril de 2016, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 31 de mayo de 2016 se presenta el representante convencional de **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DEL ESTE S.A.** e interpone Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio en contra de la Resolución N° 541 de fecha 20 de abril de 2016, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 02 de agosto de 2016 fue dictada la providencia por la cual no se hace lugar al Recurso de Reconsideración, y en consecuencia, se concedió el Recurso de Apelación. -----

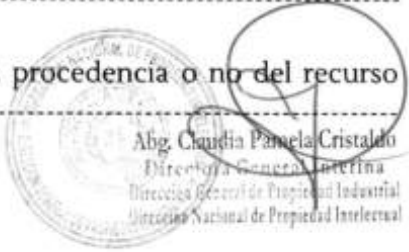
Que, en fecha 21 de marzo de 2017, el representante convencional de **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DEL ESTE S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 19 de noviembre de 2018.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca ÁGUILA, registrada con el número 339.246 en fecha 29 de octubre de 2010, a favor de ARCOR S.A.I.C. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."* La marca base de rechazo se encuentra renovada con el número 496.957, con vencimiento en fecha 07 de septiembre de 2030.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) en primer lugar, la resolución recurrida, de acuerdo al art. 6 de la Ley 1294/98 de Marcas sostiene "ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores". Mi representada se siente agraviada contra dicha resolución ya que considera que al analizar ambas marcas se evidencia que el criterio utilizado no reúne los presupuestos del citado artículo, porque si bien ambas denominaciones cuentan con la palabra "ÁGUILA" en común y se encuentran en la misma clase, estamos hablando de productos totalmente distintos que mal podrían prestarse a una confusión al público. En segundo lugar, analizando el art. 6 mencionado, expresa claramente que podrá denegarse el registro cuando se trate del mismo producto o servicio, que como ya hemos manifestado precedentemente, no es el caso de mi mandante. Asimismo, el mismo artículo in fine, deja abierta la posibilidad del otorgamiento para determinados productos aún cuando la denominación sea muy similar."* -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0372**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 541 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HIELO AGUILA" Y ETIQUETA, CLASE 30, EXPEDIENTE N° 15696/2014, SOLICITADO POR COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DEL ESTE S.A.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

En ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "ÁGUILA" y la solicitud de registro de la marca "ÁGUILA" Y ETIQUETA, si bien la solicitada va acompañada de una etiqueta evidencia que el elemento dominante y verdaderamente distintivo en la impresión del conjunto recae de manera exclusiva sobre el término ÁGUILA, lo que genera una alta similitud visual, fonética y conceptual. En el siguiente cotejo se puede corroborar la plena igualdad entre las marcas en pugna: -----

ÁGUILA Y ETIQUETA (marca solicitante), y

ÁGUILA (marca base de rechazo)

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen elementos diferentes entre sí. En cuanto a la cobertura de productos, se aprecia que la marca solicitada se encuentra limitada, pretende cubrir "hielo" mientras que la marca base de rechazo se encuentra protegida para cubrir toda la cobertura de la clase 30, es decir, que está última incluye también lógicamente al hielo. -----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a la limitación de producto como así también a la etiqueta con la cual fue presentada para sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado de forma sucesiva vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las mismas. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "ÁGUILA" Y ETIQUETA no podrá coexistir con la marca antecedente "ÁGUILA", ambas de la clase 30. -----

Que, a este respecto, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6º y 2º inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

Resolución N°

0372

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 541 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HIELO AGUILA" Y ETIQUETA, CLASE 30, EXPEDIENTE N° 15696/2014, SOLICITADO POR COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DEL ESTE S.A.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 541 de fecha 20 de abril de 2016 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "HIELO ÁGUILA Y ETIQUETA", clase 30, Expediente N° 15696/2014, solicitada a nombre de COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DEL ESTE S.A.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE.-----



Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0373**

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 1426 DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VITASOIL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 43484/2014, SOLICITADO POR TULIO LUIZ NEVES ZANCHET. -----

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de TULIO LUIZ NEVES ZANCHET, contra la Resolución N° 1426 de fecha 22 de setiembre de 2015, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 17 de julio de 2017 se presenta el representante convencional de TULIO LUIZ NEVES ZANCHET, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resoluciones N° 1426 de fecha 22 de setiembre de 2015, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 8 de agosto de 2017 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

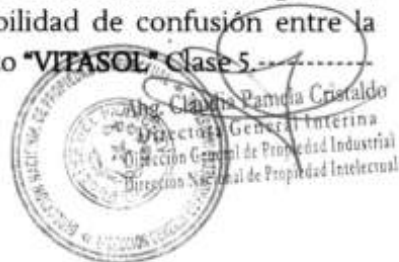
Que, en fecha 17 de octubre de 2025, el representante convencional de TULIO LUIZ NEVES ZANCHET, expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 20 de diciembre de 2017.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "VITASOL", registrada con el número 321340 en fecha 22 de julio de 2009 a favor de GUAYAKI S.A. (actualmente se encuentra renovada según número 476985 de fecha 28 de diciembre de 2018). Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".-----

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: "(...) que, entre la marca solicitada por mi mandante "VITASOIL" y la marca "VITASOL", por la cual se me rechaza NO EXISTE POSIBILIDAD ALGUNA DE CONFUSIÓN. Que, analizadas en su conjunto resulta claro que no existe posibilidad alguna de confusión entre las mismas debido a las diferencias de orden visual, gráfico, ortográfico y fonético existentes entre las denominaciones en punteo. Que, asimismo, es menester que el señor Director tenga presente el siguiente detalle, que mi mandante se ofrece limitar su marca a "Todos los productos de la clase 5, con exclusión de los productos farmacéuticos y relacionados a la salud humana. Que, el titular del registro marcario GUAYAKI S.A. no haya procedido a oponerse a la presente solicitud, constituye muestra acabada de consentimiento tácito a la viabilidad del mismo (...)".-----

Que, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Por consiguiente, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "VITASOIL" clase 5 y la marca base del rechazo "VITASOL" Clase 5.-----



Resolución N° **0373**

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 1426 DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VITASOIL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 43484/2014, SOLICITADO POR TULIO LUIZ NEVES ZANCHET. -----

Que, al realizar el cotejo ortográfico y fonético de los signos en conflicto, se advierte que la marca opositora está reproducida de forma íntegra en la solicitada. Ambos signos comparten siete de las ocho letras que componen la marca pretendida, dispuestas en el mismo orden. El agregado de la letra «i» en la última sílaba no le otorga la distintividad necesaria, ya que la coincidencia gramatical determina, inevitablemente, una gran similitud fonética entre ambas marcas.-----

VITASOIL (solicitada), y

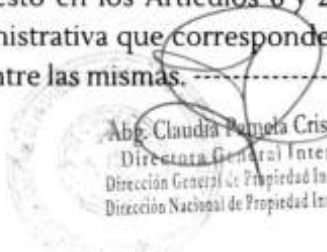
VITASOL (marca base de rechazo)

Que, la recurrente manifiesta en su escrito de expresión de agravios su intención de limitar la cobertura de servicios de la marca solicitada a *"todos los productos de la clase 05, con exclusión de los productos farmacéuticos y relacionados con la salud humana"*. Sin embargo, en el sistema no obra la solicitud de adecuación; en consecuencia, la marca en trámite de registro **"VITASOIL"** continúa solicitando protección para *"todos"* los **productos** comprendidos en la **clase 05** del nomenclador internacional. Por su parte, la marca base de rechazo **"VITASOL"** cuenta con el registro para todos los productos. De la comparación se colige, que las marcas analizadas no solo presentan similitud gráfica y fonética entre ambas denominaciones, debe sumarse el hecho de que **ambas marcas se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional y buscan proteger los mismos productos**. Esta coincidencia refuerza el riesgo de confusión en el consumidor y afecta directamente la distintividad de la marca solicitada.-----

Que, ésta Dirección estima que, además del Art. 6º de la Ley N° 1294/98 mencionado por el A-quo, la solicitud se opone a lo establecido en el Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes**, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: *"La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única"*.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada, por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.-----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0373**

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 1426 DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VITASOIL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 43484/2014, SOLICITADO POR TULIO LUIZ NEVES ZANCHET. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º CONFIRMAR las Resoluciones N° 1426 de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "VITASOIL", Clase 05, Expediente N° 43484/2014, solicitada por TULIO LUIZ NEVES ZANCHET. -----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE. -----


Dña. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0374

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1475 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SWITCH Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 87688/2020, SOLICITADA POR TEXO S.A. -----

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **TEXO S.A.** en contra de la Resolución N° 1475 de fecha 07 de septiembre de 2021, dictada por la Dirección de Marcas, y; ---

RESULTA:

Que, en fecha 10 de septiembre de 2021 se presenta el representante convencional de **TEXO S.A.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1475 de fecha 07 de septiembre de 2021 dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 23 de septiembre de 2021 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 03 de enero de 2024 el representante convencional de **TEXO S.A.** expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de enero de 2024. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...)Que la solicitud de registro de la marca **SWITCH** ha sido presentada para amparar los servicios de la clase 42. Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente Denominación 2017-1797432 **SWITCH ON** Clase 9 Registro Titular 508659 Lct Import Export S.r.l. [PY] Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado(...)" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia la representante convencional de **TEXO S.A.** y manifiesta: "(...)La solicitud presentada por mi representada **NO SE ENCUENTRA EN LA MISMA CLASE** ni tiene familiaridad con los servicios que refieren la clase registrada por la marca señalada .../... Es improbable e irrazonable pretender que un consumidor que esté interesado en participar en los productos y servicios reivindicados por la marca registra, termine solicitando por error los servicios de mi representada, convencido de que en realidad está adquiriendo la marca ya registrada. Asimismo debo reiterar que ambos servicios están dirigidos a públicos objetivos distintos. El target, o segmento objetivo del mercado son totalmente distintos, con una especificidad y especialización suficiente para entender la inexistencia de relación alguna entre los servicios que distinguen ambas denominaciones (...)". -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones -a la hora de considerar la


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Inexorta
Dirección General de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0374**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1475 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SWITCH Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 87688/2020, SOLICITADA POR TEXO S.A. -----

viabilidad del registro marcario- se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "SWITCH ON Y ETIQUETA" registrada en la clase 09 y la solicitud de registro de la marca "SWITCH Y ETIQUETA" en la clase 42, se evidencia que la marca base del rechazo se encuentra reproducida casi en su totalidad en la marca solicitada. El hecho de que ambas marcas se encuentren clasificadas en clases relacionadas, constituye un agravante significativo en el análisis de riesgo de confusión o coexistencia. La presencia de signos muy semejantes para identificar productos y servicios relacionados intensifica la posibilidad de que el consumidor promedio incurra en error o asociación indebida, lo cual contraviene los principios de lealtad comercial y protección al consumidor. Tenemos que la denominación solicitada "SWITCH Y ETIQUETA" es muy semejante a la marca registrada "SWITCH ON Y ETIQUETA", como se puede apreciar a continuación: -

SWITCH Y ETIQUETA (solicitada en la clase 42)

SWITCH ON Y ETIQUETA (marca base de rechazo registrada en la clase 09)

Que, primeramente quisiéramos destacar la relación de clases, en ese sentido, aunque las marcas pertenecen a clases distintas, los productos y servicios que amparan están íntimamente vinculados. La marca base de rechazo "SWITCH ON" ampara productos de la **clase 9**, su cobertura abarca "todos los productos" de esta clase, lo cual incluye equipos de procesamiento de datos, computadoras, aparatos de telecomunicaciones y, de manera fundamental, software y programas informáticos. Mientras que la marca solicitada "SWITCH" pretende el registro en la clase 42, para los servicios: *"Servicios comprendidos en la clase 42 tales como; consultoría sobre software; consultoría sobre diseño de sitios web, consultoría sobre tecnologías de la información; consultoría tecnológica; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; desarrollo de plataformas informáticas; diseño industrial"*. -----

Las Directrices para el Examen de Marcas en el Paraguay, aprobadas por Resolución DINAPI N° 259/2025, establecen que los productos y servicios pueden considerarse similares cuando son altamente complementarios o cuando habitualmente proceden de la misma empresa. En el sector tecnológico, es la práctica comercial habitual que las mismas empresas que desarrollan y venden software y equipos informáticos (productos de la clase 09), sean las que provean los servicios de consultoría, desarrollo e instalación de esas plataformas (servicios de la clase 42). Por tanto, existe una fuerte vinculación competitiva y complementaria. -----

Que, siguiendo con el cotejo de las marcas, a más de la relación de clases señalada, al enfrentar la marca solicitada "SWITCH Y ETIQUETA" frente a la marca base de rechazo "SWITCH ON Y ETIQUETA" se verifican las coincidencias a simple vista. En el aspecto ortográfico, comparten íntegramente el vocablo "SWITCH", el cual constituye el único elemento en la solicitada. Se diferencian únicamente en el elemento "ON" presente en la marca base de rechazo. Respecto a las raíces coincidentes, las Directrices para el Examen de Marcas en el Paraguay señala que las letras y palabras al principio de un signo tienden a notarse mucho más y tienen un mayor peso en la percepción del consumidor. En ese sentido, al ser "SWITCH" la

Resolución N° **0374**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1475 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SWITCH Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 87688/2020, SOLICITADA POR TEXO S.A. -----

palabra inicial y dominante de ambas marcas, la adición de la partícula "ON" en el signo registrado no tiene la fuerza suficiente para diluir la similitud fonética ni visual en la impresión de conjunto. -----

De igual manera, conviene traer a colación lo señalado en el Material: *"Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay"* aprobado por Resolución DINAPI N° 259/2025: *"La mayoría de los casos de conflicto entre marcas no son por una situación de doble identidad sino por la ocurrencia de algún grado de similitud entre los signos y los productos o servicios, lo que requiere un análisis más detenido. En estos casos, la objeción al registro de una marca se basará en el principio del riesgo de confusión. Bajo este principio se debe denegar el registro de una marca cuando los elementos y circunstancias del caso indiquen que, si la marca fuese usada en el comercio en el Paraguay en relación con los productos o servicios especificados, el uso probablemente causaría un riesgo de confusión en el sector pertinente de consumidores. A estos efectos debe entenderse por confusión cualquier suposición o percepción errónea por parte de un consumidor sobre la existencia de un vínculo entre las marcas en conflicto, los titulares de dichas marcas o el origen comercial de los productos y servicios designados por las marcas, cuando dicho vínculo en realidad no existe."* -----

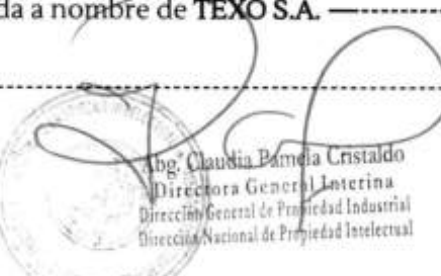
Que, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna, más aún teniendo en cuenta que las marcas enfrentadas se encuentran insertas en clases relacionadas. -----

En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "SWITCH Y ETIQUETA" no podrá coexistir con la marca base de rechazo "SWITCH ON Y ETIQUETA", con la cual presenta más semejanzas que diferencias en los campos visual y fonético, máxime considerando la naturaleza de los productos y servicios comercializados por ambas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1475 de fecha 07 de septiembre de 2021 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **DISPONER** el archivo de la solicitud de registro de la marca "SWITCH Y ETIQUETA", clase 42, Expediente. N° 87688/2020, solicitada a nombre de **TEXO S.A.** -----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** -----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

¹ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual. (2025) *Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay*.
<https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>

Resolución N° **0375**

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1791 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2022 Y 768 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2024 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CENE CENTRO EDUCATIVO NUEVA ESPERANZA, EDUCACIÓN DE CALIDAD PARA EL ÉXITO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 57354/2021, A NOMBRE DE J & A CONSULTORES S.R.L. -----

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de J & A CONSULTORES S.R.L. en contra de la Resolución N° 768 de fecha 20 de mayo de 2024 dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 25 de noviembre de 2022 se presenta el representante convencional de J & A CONSULTORES S.R.L. e interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 1791 de fecha 04 de octubre de 2022 dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, por Resolución N° 768 de fecha 20 de mayo de 2024 la Dirección de Marcas confirmó en todas sus partes la Resolución N° 1791 de fecha 04 de octubre de 2022. -----

Que, en fecha 21 de agosto de 2024 el representante convencional de J & A CONSULTORES S.R.L., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 768 de fecha 20 de mayo de 2024. -----

Que, en fecha 03 de septiembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 27 de septiembre de 2024 el representante convencional de J & A CONSULTORES S.R.L. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 03 de octubre de 2024.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 1791 de fecha 04 de octubre de 2022 considera: "(...) Que la solicitud de registro de la marca CENE CENTRO EDUCATIVO NUEVA ESPERANZA, EDUCACIÓN DE CALIDAD PARA EL ÉXITO (slogan) ha sido presentada para amparar los servicios de la clase 41. Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente Denominación 2020-2076517 CEE CENTRO EDUCATIVO LA ESPERANZA Clase 41 Registro Titular 532007 Oscar Manuel Cubilla [PY] Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado(...)" -----

Que, la Resolución N° 768 de fecha 20 de mayo de 2024 considera: "(...) analizadas las constancias de autos se advierte que entre las marcas "CENE CENTRO EDUCATIVO NUEVA ESPERANZA, EDUCACIÓN DE CALIDAD PARA EL ÉXITO (slogan)" (solicitada) y "CEE CENTRO EDUCATIVO LA ESPERANZA" (registrada), existen posibilidades de confusión entre las mismas. La parte que resalta sobre el resto es precisamente "CENTRO EDUCATIVO" y "ESPERANZA", por lo que en base a éstas se juzga la posibilidad de confundibilidad o no entre las marcas en pugna, por otro lado, las siglas "CENE" y "CEE" cumplen un rol meramente secundario en el conjunto. Que, debe tenerse presente que ambas marcas tienen por objeto distinguir los mismos servicios de clase 41(...)" -----



Resolución N° **0375**

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1791 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2022 Y 768 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2024 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CENE CENTRO EDUCATIVO NUEVA ESPERANZA, EDUCACIÓN DE CALIDAD PARA EL ÉXITO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 57354/2021, A NOMBRE DE J & A CONSULTORES S.R.L. -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...)Que la firma J & A CONSULTORES S.R.L. y el Señor OSCAR MANUEL CUBILLA consienten expresamente la coexistencia de la marca CENE CENTRO EDUCATIVO NUEVA ESPERANZA, EDUCACIÓN DE CALIDAD PARA EL ÉXITO (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 41 Int. y CEE CENTRO EDUCATIVO LA ESPERANZA, clase 41 Int., en Paraguay, para lo cual suscriben el presente Acuerdo de Coexistencia". Con lo anterior expuesto ya no existe obstáculo para la concesión de la marca de mi mandante. Se acompaña copia autenticada del acuerdo mencionado(...)" -----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, tras el análisis de las documentaciones obrantes en el expediente, se ha podido corroborar que el recurrente agrega al presente expediente administrativo el "Acuerdo de coexistencia de Marcas (el "Acuerdo")", en virtud del cual "(...)CLAUSULA UNO: La firma J & A CONSULTORES S.R.L. declara que reconoce los derechos del Señor OSCAR MANUEL CUBILLA para la marca CEE CENTRO EDUCATIVO LA ESPERANZA y Etiqueta, Clase 41 Int., Reg. No. 532007. CLÁUSULA DOS: El Señor OSCAR MANUEL CUBILLA declara que reconoce los derechos y consiente expresamente el registro de la marca CENE CENTRO EDUCATIVO NUEVA ESPERANZA, EDUCACIÓN DE CALIDAD PARA EL ÉXITO (slogan) y Etiqueta, en la Clase 41, Int., Solicitud No. 57354/2021, a nombre de la firma J & A CONSULTORES S.R.L. CLÁUSULA TRES: Las Partes reconocen que las marcas citadas en el preámbulo de este Acuerdo pueden coexistir pacíficamente en el mercado identificando los servicios por cada una de las mismas(...)" -----

Asimismo se observa que dicho documento fue presentado con la certificación de firmas y debidamente autenticado. -----

Que, ante estas circunstancias, esta Dirección General no ve impedimentos en autorizar el registro de la marca solicitada y que la misma coexista con el antecedente, puesto que efectivamente sus titulares han acordado la presencia de las mismas en el mercado local. -----

Que, en base en las consideraciones expuestas, al no encontrarse la presente solicitud de registro de la marca "CENE CENTRO EDUCATIVO NUEVA ESPERANZA, EDUCACIÓN DE CALIDAD PARA EL ÉXITO (slogan) Y ETIQUETA" dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 1294/98, habiéndose demostrado la coexistencia pacífica de las marcas arriba referidas, respetando el acuerdo al que han arribado las firmas titulares; esta Dirección considera que existen suficientes argumentos para revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** **REVOCAR** las Resoluciones N° 1791 de fecha 04 de octubre de 2022 y 768 de fecha 20 de mayo de 2024 dictadas por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "CENE CENTRO EDUCATIVO NUEVA ESPERANZA, EDUCACIÓN DE CALIDAD PARA EL ÉXITO (slogan) Y ETIQUETA", clase 41, Expediente. N° 57354/2021, solicitada a nombre de J & A CONSULTORES S.R.L. -----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** -----



Resolución N°

0376

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1013 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LTH", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 72529/2021, A NOMBRE DE CPS TECHNOLOGY HOLDINGS LLC.-----

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de la firma CPS Technology Holdings LLC., en contra de la Resolución N° 1013 de fecha 16 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 15 de julio de 2022 se presenta el representante convencional de CPS Technology Holdings LLC., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1013 de fecha 16 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 12 de mayo de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 02 de junio de 2023, el representante convencional de CPS Technology holdings LLC., expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 14 de agosto de 2023. -----

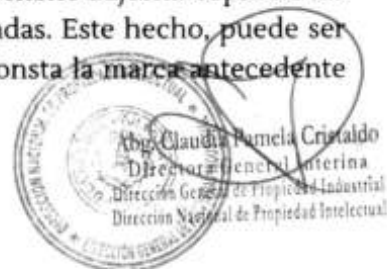
CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...)Que la solicitud de registro de la marca LTH ha sido presentada para amparar los productos de la clase 9. Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente Denominación 2017-1787961 LTH HI TEC 30 Clase 9 Registro Titular 455740 JSV Holding Sarl [LU] Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado(...)" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Que tal resolución no debe considerarse válida, puesto que el antecedente en cuestión fue transferido a favor de mi principal CPS Technology Holdings LLC., presentaciones presentadas en fecha 05 de enero de 2021, bajo acta No. 2021/00515. Acompaño copias de las presentaciones de transferencia donde se constata lo anteriormente dicho. De esta manera se vislumbra que entre la marca de mi principal y las marcas antecedentes no existe riesgo alguno de confusión o asociación y mucho menos dilución de derechos, ya que como se expuso en el párrafo anterior las mismas pertenecen a un mismo titular, pudiendo, por ende, coexistir pacíficamente en el mercado (...)" -----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, tal como señala el apelante en su escrito de expresión de agravios, tanto la marca base de rechazo "LTH HI TEC 30" registrada en la clase 09, como la marca solicitada "LTH" para la misma clase, pertenecen al mismo titular CPS Technology Holdings LLC. Asimismo, el apelante adjunta copia de las solicitudes de transferencias presentadas, las que a la fecha ya fueron asentadas. Este hecho, puede ser corroborado igualmente en el sistema informático de la Institución, donde consta la marca antecedente



Resolución N° **0376**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1013 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LTH", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 72529/2021, A NOMBRE DE CPS TECHNOLOGY HOLDINGS LLC.-----

"LTH HI TEC 30" registrada bajo el N° 455740, a nombre de "CPS Technology Holdings LLC", extremo que invalida la causal de rechazo considerada por el A-quo en la resolución apelada.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección considera que es un signo con características propias, y en vista a que no se incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 y demás concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1013 de 16 de junio de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "LTH", clase 09, Expediente N° 72529/2021, solicitada a nombre de **CPS Technology Holdings LLC**.-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**. -----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0377**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 933 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LTH Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 75692/2021, A NOMBRE DE CPS TECHNOLOGY HOLDINGS LLC.

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de la firma CPS Technology Holdings LLC., en contra de la Resolución N° 933 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y;

RESULTA:

Que, en fecha 15 de julio de 2022 se presenta el representante convencional de CPS Technology Holdings LLC., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 933 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 20 de septiembre de 2022 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 14 de noviembre de 2022, el representante convencional de CPS Technology holdings LLC., expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 22 de marzo de 2024

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...)Que la solicitud de registro de la marca LTH ha sido presentada para amparar los productos de la clase 9. Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente Denominación 2017-1787961 LTH HI TEC 30 Clase 9 Registro Titular 455740 JSV Holding Sarl [LU] Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado(...)"

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Que tal resolución no debe considerarse válida, puesto que el antecedente en cuestión fue transferido a favor de mi principal CPS Technology Holdings LLC., presentaciones presentadas en fecha 05 de enero de 2021, bajo acta No. 2021/00515. Acompaño copias de las presentaciones de transferencia donde se constata lo anteriormente dicho. De esta manera se vislumbra que entre la marca de mi principal y las marcas antecedentes no existe riesgo alguno de confusión o asociación y mucho menos dilución de derechos, ya que como se expuso en el párrafo anterior las mismas pertenecen a un mismo titular, pudiendo, por ende, coexistir pacíficamente en el mercado (...)"

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, tal como señala el apelante en su escrito de expresión de agravios, tanto la marca base de rechazo "LTH HI TEC 30" registrada en la clase 09, como la marca solicitada "LTH Y ETIQUETA" para la misma clase, pertenecen al mismo titular CPS Technology Holdings LLC. Asimismo, el apelante adjunta copia de las solicitudes de transferencias presentadas, las que a la fecha ya fueron asentadas. Este hecho,


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0377**

POR LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN N° 933 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LTH Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 75692/2021, A NOMBRE DE CPS TECHNOLOGY HOLDINGS LLC.-----

puede ser corroborado igualmente en el sistema informático de la Institución, donde consta la marca antecedente "LTH HI TEC 30" registrada bajo el N° 455740, a nombre de "CPS Technology Holdings LLC", extremo que invalida la causal de rechazo considerada por el A-quo en la resolución apelada.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección considera que es un signo con características propias, y en vista a que no se incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 y demás concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 933 de 14 de junio de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "LTH Y ETIQUETA", clase 09, Expediente N° 75692/2021, solicitada a nombre de CPS Technology Holdings LLC.-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** -----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0378

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA LA RESOLUCIÓN N° 994 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DIBROM", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 19991/2023, SOLICITADA POR AMVAC CHEMICAL CORPORATION. -----

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de **AMVAC CHEMICAL CORPORATION** en contra de la Resolución N° 994 de fecha 23 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 30 de agosto de 2024 se presenta la representante convencional de **AMVAC CHEMICAL CORPORATION**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 994 de fecha 23 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 23 de septiembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 11 de octubre de 2024 la representante convencional de **AMVAC CHEMICAL CORPORATION** expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 21 de octubre de 2024. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...)Que la solicitud de registro de la marca DIBROM ha sido presentada para amparar los productos de la clase 5. Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente Denominación 2022-2257134 MEDIBRON Clase 5 Registro Titular 551897 Emepar S.r.l. (emprendimientos Mercantiles Paraguayos S.r.l.) [PY] Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado(...)"* -----

Que, entre otros argumentos, se agravia la representante convencional de **AMVAC CHEMICAL CORPORATION**, y manifiesta: *"(...)las marcas no son idénticas, únicamente comparten la sílaba "DI", marcando toda la diferencia entre ellas la primera sílaba "ME", como puede observarse, se constata la diferencia entre las denominaciones y de forma sucesiva la diferencia en la pronunciación y escritura. Asimismo, al pronunciar en voz alta las marcas MEDIBRON - DIBROM surge por la silabación, fuertemente la distinción en el plano fonético .../... Debemos destacar que, los productos de mi mandante corresponden a "Pesticidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas para uso en agricultura, horticultura y en el control de plagas industriales y domésticas; mercado totalmente distinto al de los productos ofrecidos por la marca base de rechazo; por lo que mal podría ni el consumidor más inadvertido confundir una marca con otra .../... La marca solicitada "DIBROM", reúne los dos requisitos primordiales para constituir marca: la novedad: pues la misma es novedosa intrínsecamente y la especialidad ya que es única con relación a la marca registrada(...)"*. -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----


Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0378**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA LA RESOLUCIÓN N° 994 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DIBROM", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 19991/2023, SOLICITADA POR AMVAC CHEMICAL CORPORATION. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones -a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario- se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "MEDIBRON" registrada en la clase 05 y la solicitud de registro de la marca "DIBROM" en la clase 05, se evidencia que la marca base del rechazo se encuentra reproducida casi en su totalidad en la marca solicitada. El hecho de que ambas marcas se encuentren clasificadas dentro de la misma clase, constituye un agravante significativo en el análisis de riesgo de confusión o coexistencia. La presencia de signos muy semejantes en la misma clase intensifica la posibilidad de que el consumidor promedio incurra en error o asociación indebida, lo cual contraviene los principios de lealtad comercial y protección al consumidor. Tenemos que la denominación solicitada "DIBROM" es muy semejante a la marca registrada "MEDIBRON", como se puede apreciar a continuación:

DIBROM (solicitada en la clase 05)

MEDIBRON (marca base de rechazo registrada en la clase 05)

Que, al realizar el cotejo de la marca solicitada "DIBROM" frente a la marca base de rechazo "MEDIBRON" se verifican las coincidencias a simple vista. En el aspecto ortográfico, la secuencia de letras "D-I-B-R-O" de la marca solicitada está íntegramente contenida y en el mismo orden dentro de la marca registrada (ME-DIBRON). De igual manera, se diferencian en una sola letra final: "M" frente a "N", éstas letras, la "M" y "N" son consonantes nasales con una sonoridad y cadencia prácticamente idéntica al pronunciarse al final de una sílaba, lo que hace que la terminación "BROM" y "BRON" sean auditivamente indistinguibles para el consumidor promedio. -----

Que, tal como se ha mencionado las marcas enfrentadas se encuentran en la misma clase, la marca base del rechazo "MEDIBRON" se encuentra registrada en la clase 05 del nomenclador oficial, para: "Todos los productos"; la marca solicitada "DIBROM" pretende el registro en la clase 05, para: "Pesticidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas para uso en agricultura, horticultura y en el control de plagas industriales y domésticas". Aunque la solicitud de "DIBROM" se limita a productos específicos (pesticidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas), la marca registrada "MEDIBRON" ampara todos los productos de la clase 5. Las Directrices para el Examen de Marcas en el Paraguay establecen que cuando una categoría amplia de productos de la marca anterior (en este caso, *todos* los de la clase) incluye totalmente a los productos específicos de la marca posterior, se produce un caso de identidad total. Al ser considerados jurídicamente idénticos. -----

Ambas marcas apuntan a distinguir productos dentro de la misma clase 05, la cual abarca principalmente productos farmacéuticos, preparaciones de uso médico y veterinario, y suplementos alimenticios para personas o animales. Al solicitarse para la misma clase, el nivel de exigencia en el análisis

Resolución N° **0378**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA LA RESOLUCIÓN N° 994 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DIBROM", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 19991/2023, SOLICITADA POR AMVAC CHEMICAL CORPORATION. -----

de los signos es mucho mayor. Razón por la cual, ante las similitudes en los campos visual y fonético, y a que ambos signos pretenden identificar productos de la misma clase del nomenclador, esta Dirección General considera que no podrán coexistir pacíficamente en el mercado. -----

De igual manera, conviene traer a colación lo señalado en el Material: *"Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay"* aprobado por Resolución DINAPI N° 259/2025: *"La mayoría de los casos de conflicto entre marcas no son por una situación de doble identidad sino por la ocurrencia de algún grado de similitud entre los signos y los productos o servicios, lo que requiere un análisis más detenido. En estos casos, la objeción al registro de una marca se basará en el principio del riesgo de confusión. Bajo este principio se debe denegar el registro de una marca cuando los elementos y circunstancias del caso indiquen que, si la marca fuese usada en el comercio en el Paraguay en relación con los productos o servicios especificados, el uso probablemente causaría un riesgo de confusión en el sector pertinente de consumidores. A estos efectos debe entenderse por confusión cualquier suposición o percepción errónea por parte de un consumidor sobre la existencia de un vínculo entre las marcas en conflicto, los titulares de dichas marcas o el origen comercial de los productos y servicios designados por las marcas, cuando dicho vínculo en realidad no existe."* -----

Que, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna, más aún teniendo en cuenta que las marcas enfrentadas se encuentran insertas en la misma clase. -----

En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "DIBROM" no podrá coexistir con la marca base de rechazo "MEDIBRON", con la cual presenta más semejanzas que diferencias en los campos visual y fonético, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

PORTANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 994 de fecha 23 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "DIBROM", clase 05, Expediente. N° 19991/2023, solicitada a nombre de AMVAC CHEMICAL CORPORATION. -----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE. -----

Resolución N°

0379

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 288 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BIONAT", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 58837/2023, SOLICITADA POR BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA. ———

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA contra la Resolución N° 288 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y, —————

RESULTA:

Que, en fecha 20 de marzo de 2025 se presenta el representante convencional de BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 288 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Marcas. —————

Que, en fecha 25 de marzo de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. —————

Que, en fecha 03 de abril de 2025, el representante convencional de BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 08 de abril de 2025. —————

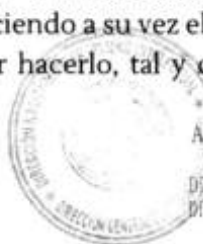
CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...)Que la solicitud de registro de la marca BIONAT ha sido presentada para amparar los productos de la clase 1. Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente Denominación 2015-1516400 BIO NAT Clase 1 Registro Titular 414449 Fabian N. Serjan Castiglioni [PY] Comentario: Que ambas denominaciones son idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado(...)" —————

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...)la marca BIONAT es una marca y nombre comercial de mi mandante BIONAT, especializada en la producción y comercialización de productos naturales y ecológicos, utilizando ingredientes orgánicos y naturales. Dependiendo del área de negocio suplementos alimenticios, cosméticos naturales, productos de cuidado personal, o incluso soluciones para la agricultura y la salud ambiental en distintos mercados, incluyendo Paraguay, mediante abundante y constante presencia en prensa .../... es muy probable que al momento del análisis de esta petición, la marca BIO NAT citada como antecedente se encuentre vencida y no renovada, atendiendo a que su registro expira en mayo de 2025(...)" —————

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. —————

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 414449 de la marca "BIO NAT" a nombre de Fabian N. Serjan Castiglioni, venció el 26 de mayo de 2025, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0379**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 288 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BIONAT", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 58837/2023, SOLICITADA POR BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA. -----

claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: "(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)". -----

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "BIONAT", en la clase 01, solicitada por BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1° **REVOCAR** la Resolución N° 288 de fecha 24 de febrero de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----

Art. 2° **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "BIONAT", clase 01, Acta N° 58837/2023, solicitada a nombre de BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA. -----

Art. 3° **NOTIFÍQUESE.** -----


Apy. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0380

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 289 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BIONAT", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 58841/2023, SOLICITADA POR BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA. -----

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA** contra la Resolución N° 289 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y, -----

RESULTA:

Que, en fecha 20 de marzo de 2025 se presenta el representante convencional de **BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 289 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 25 de marzo de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 03 de abril de 2025, el representante convencional de **BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 08 de abril de 2025. -----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...)Que la solicitud de registro de la marca **BIONAT** ha sido presentada para amparar los productos de la clase 5. Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente Denominación 2015-1516400 **BIO NAT** Clase 1 Registro Titular 414449 Fabian N. Serjan Castiglioni [PY] Comentario: Que ambas denominaciones son idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado(...)" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...)la marca **BIONAT** es una marca y nombre comercial de mi mandante **BIONAT**, especializada en la producción y comercialización de productos naturales y ecológicos, utilizando ingredientes orgánicos y naturales. Dependiendo del área de negocio suplementos alimenticios, cosméticos naturales, productos de cuidado personal, o incluso soluciones para la agricultura y la salud ambiental en distintos mercados, incluyendo Paraguay, mediante abundante y constante presencia en prensa .../... es muy probable que al momento del análisis de esta petición, la marca **BIO NAT** citada como antecedente se encuentre vencida y no renovada, atendiendo a que su registro expira en mayo de 2025(...)" -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 414449 de la marca "**BIO NAT**" a nombre de Fabian N. Serjan Castiglioni, venció el 26 de mayo de 2025, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa



Resolución N° **0380**

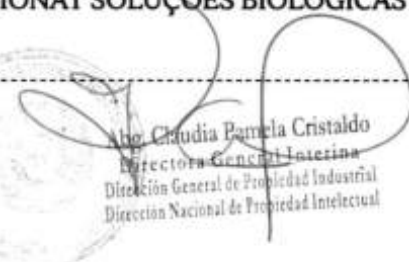
POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 289 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BIONAT", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 58841/2023, SOLICITADA POR BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA. -----

claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: "(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)". -----

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "BIONAT", en la clase 05, solicitada por BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1° **REVOCAR** la Resolución N° 289 de fecha 24 de febrero de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2° **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "BIONAT", clase 05, Acta N° 58841/2023, solicitada a nombre de BIONAT SOLUÇÕES BIOLÓGICAS LTDA. -----
- Art. 3° **NOTIFÍQUESE.** -----



Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0381

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1399 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "UTILUX Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 98247/2023 A NOMBRE DE IMPORTADORA GARIBALDI S.A. -----

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de la firma VILUX S.A., en contra de la Resolución N° 1399 de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 10 de febrero de 2025 se presenta la representante convencional de la firma VILUX S.A., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1399 de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 07 de octubre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

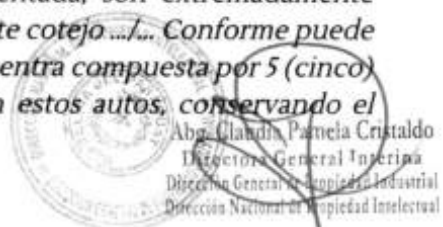
Que, en fecha 28 de noviembre de 2025, el representante convencional de la firma VILUX S.A., expresó agravios; en fecha 02 de diciembre de 2025 esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y ordena el traslado a la contraparte por el plazo de ley. -----

Que, en fecha 27 de febrero de 2026, la representante convencional de IMPORTADORA GARIBALDI S.A. contestó el traslado de los agravios. En fecha 09 de marzo de 2026, esta Dirección dictó la providencia de Autos para Resolver. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...)Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada UTILUX Y ETIQUETA y la marca oponente VILUX, gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud en los planos visual, y conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas. Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca VILUX registrada en la clase 35 protege servicios: "tales como venta, comercialización, importación y exportación de vidrios, vidrios templados, vidrios laminados, vidrio de construcción, vidrio aislante para la construcción, vidrio para ventanas para la construcción". Por otro lado, la marca solicitada UTILUX Y ETIQUETA, en la clase 35, protege servicios tales como: "Marketing, venta y comercialización de artículos de cocina, electrodomésticos, cuchillo para asado, tenedor de asado, kit de asado, artículos para decoración de interiores, herramientas, artículos de cotillón, artículos de jardinería, utensilios de cocina, artículos de librería, artículos de limpieza, camping, calzados, billeteras, carteras, muebles, teléfonos, celulares, artículos de juguetería, artículos isotérmicos, botellas, termos y recipientes de plástico". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios y productos es significativa, lo que Remite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores (...)". -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...)La marca UTILUX, cuyo registro se solicita en estos autos, y la marca VILUX, perteneciente a mi representada, son extremadamente similares y directamente evocativas entre sí, tal como lo demuestra el siguiente cotejo .../... Conforme puede ser apreciado, la marca VILUX invocada como base de esta oposición se encuentra compuesta por 5 (cinco) letras, las cuales se hallan reproducidas en la denominación solicitada en estos autos, conservando el


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0381**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1399 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "UTILUX Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 98247/2023 A NOMBRE DE IMPORTADORA GARIBALDI S.A. -----

mismo orden, posición y secuencia de los elementos nominativos. Por lo tanto, se puede colegir que la denominación solicitada, UTILUX, constituye una transcripción de la marca VILUX, registrada a nombre de mi mandante. De esta forma, la ínfima e irrelevante modificación introducida por la solicitante, consistente en la simple e irrelevante adición de las letras "U" y "T", respecto de la denominación "VILUX" registrada por mi representada, no resulta suficiente para conferir distintividad a la marca solicitada UTILUX. Al respecto, cabe destacar que las primeras letras "V" y "U" contenidas tanto en la denominación de la marca de mi representada como la de la parte adversa, presentan una similitud visual extrema. Desde el primer golpe de vista, ambas resultan prácticamente idénticas; empero, al encontrarse acompañadas por las mismas letras restantes, se incrementa significativamente el riesgo de confusión en el público consumidor. Resulta imposible que la adversa a la hora de solicitar el registro de la marca UTILUX, no haya previsto que la marca VILUX se encontraba registrada a nombre de mi representada. Considerando, que tanto mi representada VILUX S.A. como su marca VILUX gozan de amplio reconocimiento a nivel nacional. Mi representada constituye una empresa de reconocida trayectoria en nuestro país, líder en el sector de procesamiento de vidrios, con más de 50 años de actividad ininterrumpida, desde su fundación, consolidándose como referente indiscutible en dicho sector(...)" -----

Que, la parte solicitante en su contestación de agravios expresa: "(...)Que, manifestamos en segundo lugar que la deducción de la oposición de la adversa es totalmente infundada, así como la apelación interpuesta. Es evidente que realizan la apelación como un simple trámite sin análisis, pues en su escrito inicial de oposición así como en la apelación misma en ninguna parte hace mención a los productos o servicios que supuestamente serían pasibles de confusión en el mercado, solo se limitan a repetir y transcribir articulados que precisamente utilizados a contrario sensu son afales para que el registro de marca de mi mandante sea otorgado .../... así mismo en su escrito de apelación repiten y repiten que supuestamente mi mandante desea aprovecharse de la notoriedad de su marca por haber incorporado la sílaba lux .../... me remito a las pruebas que obran en los registros de la DINAPI, fácilmente de ser cotejado en las páginas oficiales, donde podemos observar las fechas de las marcas concedidas que utilizaron la sílaba lux .../... Las marcas señaladas ut supra son suficientes para la demostración porque si nos ponemos a citar todas, el escrito se extendería innecesariamente .../... No podemos dejar de destacar que la apelante se opuso a otro registro de la misma marca de mi mandante la MARCA UTILUX CLASE 8, que ya fue concedida según obra en los registros de la DINAPI, y hago mención a ello señora directora porque en dicho expediente ni siquiera fundamentaron su apelación, la cual se declaró desierta .../... los servicios de la clase 35 deben ser especificados según la propia Ley de marcas y para un rechazo la especificación es la que debe ser similar, cosa que en este caso no ocurre pues nada tiene que ver la comercialización de vidrios de VILUX con los productos de cocina de UTILUX(...)" -----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, y la consecuente coexistencia o no de las marcas "UTILUX Y ETIQUETA" (solicitada en clase 35) y la marca oponente "VILUX" (registrada en la clase 35). -----

Que, al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. -----

Ang. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0381**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1399 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "UTILUX Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 98247/2023 A NOMBRE DE IMPORTADORA GARIBALDI S.A. -----

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "UTILUX Y ETIQUETA" en la clase 35, con la marca oponente "VILUX", con registro en la clase 35. -----

UTILUX Y ETIQUETA (marca solicitada)

VILUX (marca oponente)

Que, al realizar el análisis ortográfico o visual, debe tenerse presente que la comparación visual de las marcas denominativas tenga en cuenta el número de palabras, la secuencia de letras y la estructura general de los signos. En ese sentido, en cuanto a la *estructura y longitud de las denominaciones*, la marca solicitada "UTILUX" está compuesta por un vocablo de tres sílabas y seis letras en total. La marca oponente "VILUX" posee un vocablo de dos sílabas y cinco letras en total. -----

Aunque ambos signos presentan similitud en sus terminaciones "LUX", esto no constituye fundamento suficiente para declararlas confundibles, pues la impresión de conjunto es la que debe prevalecer y no los elementos aislados. -----

Que, como se menciona se observa que comparten la terminación "LUX". Sin embargo, debemos tener presente lo señalado en las Directrices para el Examen de Marcas en el Paraguay respecto al sufijo "LUX", el cual es un término usual para aludir a la idea de "lujo" o de "luz", por lo que posee una distintividad débil. Por esta razón, ningún titular puede monopolizarlo, y este elemento debe ser descartado a efectos de la comparación principal, recayendo todo el peso del análisis en las partículas iniciales restantes: "VI" frente a "UTI". -----

Que, las letras y palabras al principio de un signo tienden a notarse mucho más y tienen un mayor peso en la percepción del consumidor, al comparar las raíces "VI" - "UTI", encontramos diferencias sustanciales. En los aspectos visual y fonético, las estructuras son distintas: dos letras frente a tres; y sus sonidos y cadencias difieren por completo, rompiendo cualquier riesgo de similitud auditiva. Basta pronunciarlas para apreciar que no tienen el mismo sonido: "VI" - "UTI". En el plano conceptual, la raíz "UTI" de la marca solicitada "UTILUX" evoca a la palabra "útil" o "utilidad"; mientras que la raíz "VI" de la marca oponente "VILUX" evoca conceptualmente a la palabra "vidrio", la que guarda directa relación con los materiales que comercializa. -----

Ambas marcas coinciden en que se encuentran insertas en la clase 35 del nomenclador, no obstante el riesgo de confusión debe evaluarse siempre desde la perspectiva del consumidor al que van dirigidos los productos o servicios. En ese sentido, aunque ambas marcas amparan servicios de comercialización y ventas dentro de la clase 35, debemos evaluar la especificación realizada por las partes a fin de dilucidar si los servicios pueden o no considerarse similares entre sí. Para determinar la similitud real en los servicios de comercialización, la autoridad debe evaluar la naturaleza de los productos que se venden, los canales de distribución y el público pertinente. -----

Que, la marca solicitada pretende su registro en la clase 35 para los servicios: "Marketing, venta y comercialización de artículos de cocina, electrodomésticos, cuchillo para asado, tenedor de asado, kit de asado, artículos para decoración de interiores, herramientas, artículos de cotillón, artículos de jardinería, utensilios de cocina, artículos de librería, artículos de limpieza, camping, calzados, billeteras, carteras, muebles, teléfonos, celulares, artículos de juguetería, artículos isotérmicos, botellas, termos y recipientes



Resolución N° **0381**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1399 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "UTILUX Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 98247/2023 A NOMBRE DE IMPORTADORA GARIBALDI S.A. -----

de plástico"; mientras que la marca oponente posee su registro en la clase 35 para los servicios de: "Servicios comprendidos en la clase 35, tales como venta, comercialización, importación y exportación de vidrios, vidrios templados, vidrios laminados, vidrio de construcción, vidrio aislante para la construcción, vidrio para ventanas para la construcción." -----

De la cobertura señalada podemos ver que la marca oponente "VILUX" se enfoca en la venta de insumos para la construcción (vidrios templados, laminados, aislantes), estos productos se comercializan en canales especializados (ferreterías, vidrierías) y están dirigidos a un público profesional o especializado (arquitectos, constructoras, ingenieros). Mientras que la marca solicitada "UTILUX" pretende identificar la venta de artículos de consumo general y cotidiano (electrodomésticos, juguetes, calzados, artículos de limpieza, camping, etc.), estos productos se ofrecen en tiendas o supermercados dirigidos al público en general. Por tanto, esta Dirección General considera que al estar dirigidos a consumidores de categorías diferentes y comercializarse en entornos distintos, los servicios no son competitivos ni complementarios, descartando el choque comercial directo. -----

Que, adicionalmente, la marca solicitada contiene la denominación solicitada en letras características impresas en color rosado, al margen izquierdo se observa la figura de hélices multicolores, la que en conjunto deja una impresión diferente, aportando este elemento cierta distintividad a la marca, tal como se puede apreciar a continuación: -----

marca solicitada



Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* En el presente caso, vemos que el hecho de compartir una parte del signo, la terminación, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. -----

Que, adicionalmente, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar acerca de la procedencia de la oposición en estudio es si existe coexistencia previa. Al respecto, vemos que existen otras marcas registradas en la clase 35 que utilizan el sufijo "LUX" como parte de su denominación. Según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: **HELLUX Y ETIQUETA**, Registro No. 466520; **RELUX Y ETIQUETA**, Registro No. 565606; **AULUX Y ETIQUETA**, Registro No. 616065; **VIRCUX Y ETIQUETA**, Registro No. 622128; **AVALUX Y ETIQUETA**, Registro No. 596412; extremo que demuestra la coexistencia del oponente con otras marcas registradas con la terminación "LUX" a nombre de diferentes titulares, por ende, nos preguntamos: **¿cómo la marca oponente puede**

¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.



Resolución N° **0381**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1399 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "UTILUX Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 98247/2023 A NOMBRE DE IMPORTADORA GARIBALDI S.A. -----

coexistir con otras marcas con las cuáles posee las mismas semejanzas y no puede hacerlo con la presente solicitud de registro de marca? -----

Que, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia de la marca oponente diciendo: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."* -----

Por tanto, dado que la coincidencia recae únicamente en parte de la denominación y que los otros componentes otorgan marcadas diferencias visuales, fonéticas y conceptuales, el consumidor pertinente no incurrirá en riesgo de confusión ni asumirá que ambas marcas tienen un origen empresarial común, por lo que resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre la marca "UTILUX Y ETIQUETA" solicitada en la clase 35 y la marca oponente "VILUX" con registro en la clase 35. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 1399 de fecha 10 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "UTILUX Y ETIQUETA", clase 35, Expediente N° 98247/2023, solicitada a nombre de IMPORTADORA GARIBALDI S.A. -----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula. -----


Ing. Claudia Bantela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

² "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017 –

Resolución N°

0382

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 934 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 18058/2024, SOLICITADO POR CAMPO VERDE GROUP S.A. -----

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de CAMPO VERDE GROUP S.A. en contra de la Resolución N° 934 de fecha 02 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 19 de septiembre de 2025 se presenta la representante convencional de CAMPO VERDE GROUP S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 934 de fecha 02 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 09 de octubre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.

Que, en fecha 19 de noviembre de 2025, la representante convencional de CAMPO VERDE GROUP S.A. expresó agravios. En fecha 26 de noviembre de 2025, esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y ordena el traslado a la contraparte por el término de ley. -----

Que, en fecha 10 de febrero de 2026, se presenta la representante convencional de PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE, y contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 19 de febrero de 2026. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...)el solicitante DON EUSEBIO Y ETIQUETA pretende el registro para productos comprendidos en la clase 35, específicamente: "servicios de importación, exportación, comercialización, abastecimiento a terceros, compra y venta de arroz, harina, azúcar, sal, yerba mate, galleta molida, salsas, especias, condimentos e hielo, productos agrícolas, poroto, maíz, pororo, soja, publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial". Por su parte, el oponente DON EUSEBIO protege servicios de la clase 43, consistentes en: "provisión de alimentos y bebidas en general, como bares, restaurantes, entre otros" .../... se constata una identidad en elemento denominativo principal "DON EUSEBIO", y una relación de proximidad competitiva entre las clases involucradas, toda vez que los productos agrícolas constituyen insumos para la elaboración y provisión de alimentos, lo que aumenta la posibilidad de vinculación por parte del consumidor medio. Que, atendiendo a esta realidad, la similitud entre las marcas no solo se manifiesta en el plano visual, fonético y conceptual, sino que también es susceptible de generar una asociación indebida en la mente del consumidor respecto del origen empresarial de los productos y servicios(...)". -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el representante convencional del apelante y manifiesta: "(...)Niego categóricamente las afirmaciones de la señora Directora,; esto debido a que la marca de mi mandante difiere totalmente de la marca concedida en los planos: EUFÓNICO, FONÉTICO Y DE CONJUNTO. Si bien comparte la palabra similitud en la DENOMINACIÓN, la diferencia importante y que se destaca a simple vista es que la marca solicitada a favor de mi mandante, va TOTALMENTE LIMITADA para los SERVICIOS DE IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, ABASTECIMIENTO A

 Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0382**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 934 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 18058/2024, SOLICITADO POR CAMPO VERDE GROUP S.A. -----

TERCEROS, COMPRA Y VENTA DE ARROZ, HARINA, AZÚCAR, SAL, YERBA MATE, GALLETA MOLIDA, SALSAS, ESPECIAS, CONDIMENTOS E HIELO, PRODUCTOS AGRÍCOLAS, POROTO, MAÍZ, PORORO, SOJA, PUBLICIDAD, GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES, ADMINISTRACIÓN COMERCIAL"; no así para los servicios que presta la marca concedida dirigida a el área de restaurantes y alojamiento, por lo que las mismas podrán tener una coexistencia pacífica .../... Reiteramos a la Sra. Directora, que la marca solicitada "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" se halla formada de una denominación conjunta, con un logotipo cuyos detalles la hacen novedosa, y, la cual difiere totalmente a la marca concedida "DON EUSEBIO" dirigida a servicios totalmente ajenos a los productos que mi mandante desea proteger(...). -----

Que, contesta la expresión de agravios el oponente "(...) podemos apreciar que existen motivos sobrados para denegar el registro de la marca solicitada. El núcleo de la oposición se basa en una identidad denominativa absoluta. Al realizar una comparación detenida, vemos que la marca solicitada DON EUSEBIO, reproduce íntegramente la marca registrada de mi parte .../... En ese sentido, la adición de un diseño gráfico no tiene la entidad suficiente para enervar el riesgo de confusión cuando la denominación es idéntica letra por letra .../... en cuanto a la vinculación de clases, es imperativo analizar técnicamente la limitación de productos planteada por la recurrente en su escrito de agravios. La adversa manifiesta que su solicitud en la clase 35 se circunscribe a "comercialización de arroz, harina, salsas, especies, condimentos...". Lejos de distanciar las marcas, esta especificación confirma una colisión directa y una estrecha complementariedad con los servicios de la clase 43 protegidos por mi mandante(...). -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. -----

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de las marcas en pugna, se advierte que el signo cuyo registro se solicita posee plena identidad denominativa respecto a la marca registrada, compartiendo íntegramente todos los vocablos que la componen: DON EUSEBIO. De dichas identidades ortográficas se genera una equivalencia fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan es la misma, como puede notarse en el siguiente cotejo: -----

"DON EUSEBIO Y ETIQUETA" (marca solicitada en la clase 35)

"DON EUSEBIO Y ETIQUETA" (marca oponente registrada en la clase 43, 41, 18, 25)

Que, ambas marcas son signos mixtos, es decir, poseen etiquetas que acompañan a sus respectivas denominaciones, sin embargo, tales etiquetas (elementos figurativos) resultan insuficientes para evitar la confusión visual, especialmente al considerar el conjunto general con el que los consumidores suelen identificar a las marcas y a la identidad denominativa mencionada precedentemente, tal como se puede notar del cotejo de las etiquetas: -----

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0382

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 934 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 18058/2024, SOLICITADO POR CAMPO VERDE GROUP S.A. -----

marca solicitada



marca oponente



Que, en el análisis del plano conceptual vemos que la marca solicitada **"DON EUSEBIO Y ETIQUETA"** como la marca oponente **"DON EUSEBIO Y ETIQUETA"** transmiten exacta e inequívocamente el mismo concepto e idea: "DON" vocablo que se emplea en el tratamiento de cortesía que se antepone al nombre de pila de una persona, en el presente caso el nombre de pila o sustantivo propio: "EUSEBIO". -----

Que, esta dependencia administrativa considera que las marcas en pugna **"DON EUSEBIO Y ETIQUETA"** y **"DON EUSEBIO Y ETIQUETA"**, por las identidades visuales y auditivas, resultan indudablemente confundibles. -----

Que, cuando existe identidad plena entre los signos, el nivel de atención se centra en la relación de los servicios, ya que el riesgo de que el público los vincule directamente es muchísimo mayor. Al respecto, la marca solicitada **"DON EUSEBIO Y ETIQUETA"** pretende el registro de su marca en la clase 35 para los *"servicios de importacion, exportacion, comercializacion, abastecimiento a terceros, compra y venta de arroz, harina, azúcar, sal, yerba mate, galleta molida, salsas, especias, condimentos e hielo, productos agrícolas, poroto, maíz, pororo, soja, publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial"*; mientras que la marca oponente **DON EUSEBIO Y ETIQUETA** se encuentra registrada en la clase 43 para: *"Servicios de provisión de alimentos y bebidas en general, como bares, restaurantes etc."*. La firma oponente posee además el registro de su marca **"DON EUSEBIO Y ETIQUETA"** en las clases 41, 18, 25.

Que, aunque las marcas enfrentadas pertenecen a clases distintas, existe una estrecha relación y complementariedad comercial entre los servicios por ellas comercializados. La clase 43 en la cual se encuentra registrada la marca oponente **"DON EUSEBIO Y ETIQUETA"** ampara los servicios de restauración y alimentación, fundamentalmente la preparación y provisión de alimentos y bebidas para el consumo en establecimientos como restaurantes y bares; mientras que la marca solicitada **"DON EUSEBIO Y ETIQUETA"** pretende el registro en la clase 35, la cual incluye los *"servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]"* y agencias de importación-exportación. Las Directrices para el Examen de Marcas en el Paraguay aprobadas por Resolución DINAPI N° 259/2025 señalan acerca de la Complementariedad entre los productos y servicios: *"(...)Un factor para decidir si unos productos o servicios pueden considerarse similares es el caso en que se utilizan conjuntamente o en correlación de manera que les permita realizar su propósito, funcionar correctamente o complementarse. Los productos o servicios pueden considerarse similares por complementariedad si existe una estrecha relación entre ellos, en particular cuando uno fuese indispensable o producción o el suministro de esos productos o servicios recae en la misma empresa(...)"* -----

Que, los restaurantes son, por naturaleza, el consumidor directo y el destinatario principal de los servicios de abastecimiento y comercialización de productos agrícolas e insumos básicos (arroz, harina, azúcar, carne, hielo, etc.). Esta interacción constante entre el proveedor de los alimentos crudos y el prestador del servicio de restauración crea un fuerte nexo comercial. -----

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0382

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 934 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 18058/2024, SOLICITADO POR CAMPO VERDE GROUP S.A. -----

Que, también señala el material *"Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay"*: *"La mayoría de los casos de conflicto entre marcas no son por una situación de doble identidad sino por la ocurrencia de algún grado de similitud entre los signos y los productos o servicios, lo que requiere un análisis más detenido. En estos casos, la objeción al registro de una marca se basará en el principio del riesgo de confusión. Bajo este principio se debe denegar el registro de una marca cuando los elementos y circunstancias del caso indiquen que, si la marca fuese usada en el comercio en el Paraguay en relación con los productos o servicios especificados, el uso probablemente causaría un riesgo de confusión en el sector pertinente de consumidores. A estos efectos debe entenderse por confusión cualquier suposición o percepción errónea por parte de un consumidor sobre la existencia de un vínculo entre las marcas en conflicto, los titulares de dichas marcas o el origen comercial de los productos y servicios designados por las marcas, cuando dicho vínculo en realidad no existe."* -----

Que, las marcas analizadas no solo poseen identidad gráfica, fonética y conceptual, sino que, como se ha remarcado, amparan servicios relacionados, circunstancia que aumenta la posibilidad de confusión de las marcas por el público pertinente. -----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: *"La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única."* -----

Que, ésta Dirección estima que la presente solicitud se opone a lo previsto en el inc. f) del Art. 2º de la Ley N° 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos o similares** para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, **cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación** con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. El artículo mencionado tiene como fundamento: el resguardo del esfuerzo e inversión del titular anterior; la protección al consumidor de tomar decisiones engañadas en el mercado; y asegurar que la competencia entre los que concurren al mercado se desarrolle bajo las reglas de lealtad comercial y transparencia. -----

Que, al respecto, el tratadista Breuer Moreno expresa que las marcas pueden producir confusión más por sus semejanzas que por sus diferencias, por ese motivo la regla se sintetiza en que deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas. Aclarando que *"en efecto, la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos"*. -----

Adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquélla implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...)"*.⁴ -----

¹ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual. (2025) *Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay*. <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>

² "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

³ Compendio de Doctrina de Propiedad Industrial. Superintendencia de Industria y Comercio. Colombia. 2005.

⁴ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.



Resolución N° **0382**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 934 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 18058/2024, SOLICITADO POR CAMPO VERDE GROUP S.A. -----

En conclusión, al realizar la apreciación global de los signos enfrentados se aprecia que la identidad absoluta de las denominaciones sumada a la conexión comercial entre los servicios, acarrea la posibilidad de confusión o asociación de marcas. Por consiguiente, a fin de proteger los derechos adquiridos por el titular anterior, al público consumidor y en pos de la lealtad comercial que debe prevalecer en el mercado, la presente solicitud de registro no puede prosperar en registro. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable la coexistencia pacífica entre las marcas en pugna, por tanto, corresponde *confirmar la resolución recurrida*.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º **CONFIRMAR** la Resolución N° 934 de fecha 02 de septiembre de 2025 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º **DISPONER** el archivo de la solicitud de registro de la marca "**DON EUSEBIO Y ETIQUETA**", clase 35, Acta N° **18058/2024**, solicitada a nombre de la firma **CAMPO VERDE GROUP S.A.** -----
- Art. 3º **NOTIFIQUESE** por Cédula.-----



Resolución N°

0383

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 933 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 18063/2024, SOLICITADO POR CAMPO VERDE GROUP S.A. -----

Asunción, 11 JUN 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de CAMPO VERDE GROUP S.A. en contra de la Resolución N° 933 de fecha 02 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 19 de septiembre de 2025 se presenta la representante convencional de CAMPO VERDE GROUP S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 933 de fecha 02 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 09 de octubre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.

Que, en fecha 19 de noviembre de 2025, la representante convencional de CAMPO VERDE GROUP S.A. expresó agravios. En fecha 26 de noviembre de 2025, esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y ordena el traslado a la contraparte por el término de ley. -----

Que, en fecha 10 de febrero de 2026, se presenta la representante convencional de PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE, y contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 19 de febrero de 2026. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...)el solicitante DON EUSEBIO Y ETIQUETA pretende el registro para productos comprendidos en la clase 30, específicamente: "Exclusivamente arroz, harina, azúcar, sal, yerba mate, galleta molida, salsas, especias, condimentos e hielo". Por su parte, el oponente DON EUSEBIO protege servicios de la clase 43, consistentes en: "provisión de alimentos y bebidas en general, como bares, restaurantes, entre otros" .../... se constata una identidad en elemento denominativo principal "DON EUSEBIO", y una relación de proximidad competitiva entre las clases involucradas, toda vez que los productos agrícolas constituyen insumos para la elaboración y provisión de alimentos, lo que aumenta la posibilidad de de vinculación por parte del consumidor medio. Que, atendiendo a esta realidad, la similitud entre las marcas no solo se manifiesta en el plano visual, fonético y conceptual, sino que también es susceptible de generar una asociación indebida en la mente del consumidor respecto del origen empresarial de los productos y servicios(...)". -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el representante convencional del apelante y manifiesta: "(...)Niego categóricamente las afirmaciones de la señora Directora; esto debido a que la marca de mi mandante difiere totalmente de la marca concedida en los planos: EUFÓNICO, FONÉTICO Y DE CONJUNTO. Si bien comparte la palabra similitud en la DENOMINACIÓN, la diferencia importante y que se destaca a simple vista es que la marca solicitada a favor de mi mandante, va TOTALMENTE LIMITADA para los productos: EXCLUSIVAMENTE ARROZ, HARINA, AZÚCAR, SAL, YERBA MATE, GALLETA MOLIDA, SALSAS, ESPECIAS, CONDIMENTOS E HIELO; no así para los servicios que presta la marca concedida


Dra. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0383**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 933 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 18063/2024, SOLICITADO POR CAMPO VERDE GROUP S.A. -----

dirigida a el área de restaurantes y alojamiento, por lo que las mismas podrán tener una coexistencia pacífica .../. Reiteramos a la Sra. Directora, que la marca solicitada "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" se halla formada de una denominación conjunta, con un logotipo cuyos detalles la hacen novedosa, y, la cual difiere totalmente a la marca concedida "DON EUSEBIO" dirigida a servicios totalmente ajenos a los productos que mi mandante desea proteger(...). -----

Que, contesta la expresión de agravios el oponente "(...) podemos apreciar que existen motivos sobrados para denegar el registro de la marca solicitada. El núcleo de la oposición se basa en una identidad denominativa absoluta. Al realizar una comparación detenida, vemos que la marca solicitada DON EUSEBIO, reproduce íntegramente la marca registrada de mi parte .../. En ese sentido, la adición de un diseño gráfico no tiene la entidad suficiente para enervar el riesgo de confusión cuando la denominación es idéntica letra por letra .../. en cuanto a la vinculación de clases, es imperativo analizar técnicamente la adversa manifiesta que su solicitud en la Clase 30 se circunscribe a "arroz, harina, salsas, especias, condimentos, yerba mate, galleta molida...". Lejos de distanciar las marcas, esta especificación confirma una colisión directa y una estrecha complementariedad con los servicios de la clase 43 protegidos por mi mandante. En efecto, existe una conexidad funcional ineludible, dado que los productos reivindicados por la adversa (salsas, especias, harinas) constituyen la materia prima e insumo esencial del servicio que presta mi mandante(...). -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. -----

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de las marcas en pugna, se advierte que el signo cuyo registro se solicita posee plena identidad denominativa respecto a la marca registrada, compartiendo íntegramente todos los vocablos que la componen: DON EUSEBIO. De dichas identidades ortográficas se genera una equivalencia fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan es la misma, como puede notarse en el siguiente cotejo: -----

"DON EUSEBIO Y ETIQUETA" (marca solicitada en la clase 30)

"DON EUSEBIO Y ETIQUETA" (marca oponente registrada en la clase 43, 41, 18, 25)

Que, ambas marcas son signos mixtos, es decir, poseen etiquetas que acompañan a sus respectivas denominaciones, sin embargo, tales etiquetas (elementos figurativos) resultan insuficientes para evitar la confusión visual, especialmente al considerar el conjunto general con el que los consumidores suelen identificar a las marcas y a la identidad denominativa mencionada precedentemente, tal como se puede notar del cotejo de las etiquetas: -----



Resolución N°

0383

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 933 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 18063/2024, SOLICITADO POR CAMPO VERDE GROUP S.A. -----

marca solicitada



marca oponente



Que, en el análisis del plano conceptual vemos que la marca solicitada "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" como la marca oponente "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" transmiten exacta e inequívocamente el mismo concepto e idea: "DON" vocablo que se emplea en el tratamiento de cortesía que se antepone al nombre de pila de una persona, en el presente caso el nombre de pila o sustantivo propio: "EUSEBIO". -----

Que, esta dependencia administrativa considera que las marcas en pugna "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" y "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", por las identidades visuales y auditivas, resultan indudablemente confundibles. -----

Que, cuando existe identidad plena entre los signos, el nivel de atención se centra en la relación de los productos y servicios, ya que el riesgo de que el público los vincule directamente es muchísimo mayor. Al respecto, la marca solicitada "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" pretende el registro de su marca en la clase 30 para los productos: "exclusivamente arroz, harina, azúcar, sal, yerba mate, galleta molida, salsas, especias, condimentos e hielo"; mientras que la marca oponente DON EUSEBIO Y ETIQUETA se encuentra registrada en la clase 43 para: "Servicios de provisión de alimentos y bebidas en general, como bares, restaurantes etc.". La firma oponente posee además el registro de su marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" en las clases 41, 18, 25. -----

Que, aunque las marcas enfrentadas pertenecen a clases distintas, existe una estrecha relación y complementariedad comercial entre los productos y servicios por ellas comercializados. La clase 43 en la cual se encuentra registrada la marca oponente "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" ampara los servicios de restauración y alimentación, fundamentalmente la preparación y provisión de alimentos y bebidas para el consumo en establecimientos como restaurantes y bares; mientras que la marca solicitada "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" pretende el registro en la clase 30, la cual abarca productos alimenticios de origen vegetal y aditivos para realzar el sabor, entre ellos arroz, harinas, salsas, especias, condimentos y yerba mate. Las Directrices para el Examen de Marcas en el Paraguay aprobadas por Resolución DINAPI N° 259/2025 señalan acerca de la Complementariedad entre los productos y servicios: "(...)Un factor para decidir si unos productos o servicios pueden considerarse similares es el caso en que **se utilizan conjuntamente o en correlación de manera que les permita realizar su propósito, funcionar correctamente o complementarse. Los productos o servicios pueden considerarse similares por complementariedad si existe una estrecha relación entre ellos, en particular cuando uno fuese indispensable o producción o el suministro de esos productos o servicios recae en la misma empresa(...)**" -----

Que, también señala el material "Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay": "La mayoría de los casos de conflicto entre marcas no son por una situación de doble identidad sino por la ocurrencia de algún grado de similitud entre los signos y los productos o servicios, lo que requiere un análisis más detenido. En estos casos, la objeción al registro de una marca se basará en el **principio del riesgo de confusión**. Bajo este principio se debe denegar el registro de una marca cuando los elementos y

Resolución N° **0383**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 933 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 18063/2024, SOLICITADO POR CAMPO VERDE GROUP S.A. -----

circunstancias del caso indiquen que, si la marca fuese usada en el comercio en el Paraguay en relación con los productos o servicios especificados, el uso probablemente causaría un riesgo de confusión en el sector pertinente de consumidores. A estos efectos debe entenderse por confusión cualquier suposición o percepción errónea por parte de un consumidor sobre la existencia de un vínculo entre las marcas en conflicto, los titulares de dichas marcas o el origen comercial de los productos y servicios designados por las marcas, cuando dicho vínculo en realidad no existe." -----

Que, las marcas analizadas no solo poseen identidad gráfica, fonética y conceptual, sino que, como se ha remarcado, amparan servicios y productos relacionados, circunstancia que aumenta la posibilidad de confusión de las marcas por el público pertinente. -----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: "*La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única.*" -----

Que, ésta Dirección estima que la presente solicitud se opone a lo previsto en el inc. f) del Art. 2º de la Ley N° 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos o similares** para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, **cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación** con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. El artículo mencionado tiene como fundamento: el resguardo del esfuerzo e inversión del titular anterior; la protección al consumidor de tomar decisiones engañadas en el mercado; y asegurar que la competencia entre los que concurren al mercado se desarrolle bajo las reglas de lealtad comercial y transparencia. -----

Que, al respecto, el tratadista Breuer Moreno expresa que las marcas pueden producir confusión más por sus semejanzas que por sus diferencias, por ese motivo la regla se sintetiza en que deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas. Aclarando que "*en efecto, la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos*". -----

Adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: "*la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquélla implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...).*" -----

En conclusión, al realizar la apreciación global de los signos enfrentados se aprecia que la identidad absoluta de las denominaciones sumada a la conexión comercial entre los servicios y productos, acarrea la posibilidad de confusión o asociación de marcas. Por consiguiente, a fin de proteger los derechos

¹ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual. (2025) *Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay*. <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>

² "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

³ Compendio de Doctrina de Propiedad Industrial. Superintendencia de Industria y Comercio. Colombia. 2005.

⁴ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.



Resolución N° **0383**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 933 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 18063/2024, SOLICITADO POR CAMPO VERDE GROUP S.A. -----

adquiridos por el titular anterior, al público consumidor y en pos de la lealtad comercial que debe prevalecer en el mercado, la presente solicitud de registro no puede prosperar en registro. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable la coexistencia pacífica entre las marcas en pugna, por tanto, corresponde *confirmar la resolución recurrida*.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 933 de fecha 02 de septiembre de 2025 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", clase 30, Acta N° 18063/2024, solicitada a nombre de la firma CAMPO VERDE GROUP S.A. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula.-----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0384

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA LA RESOLUCIÓN N° 2526 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025
DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA
MARCA "COMBINATER", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 39915/2024, SOLICITADA POR DELIBRA S.A. -----

Asunción, **11 JUN 2026**

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **DELIBRA S.A.** en
contra de la Resolución N° 2526 de fecha 05 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; --

RESULTA:

Que, en fecha 29 de octubre de 2025 se presenta el representante convencional de **DELIBRA S.A.**, e
interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 2526 de fecha 05 de septiembre de 2025
dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 03 de noviembre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso
interpuesto. -----

Que, en fecha 14 de noviembre de 2025 el representante convencional de **DELIBRA S.A** expresó
agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver
en fecha 20 de noviembre de 2025. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...)Que la solicitud de registro de la marca
COMBINATER ha sido presentada para amparar los productos de la clase 5. Que habiéndose realizado la
búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca:
*Expediente Denominación 2023-2387932 RECOMBIMATE Clase 5 Registro Titular 574325 BAXALTA
INCORPORATED [US] Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán
tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por
lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado*" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el representante convencional de **DELIBRA S.A.** y manifiesta:
"(...)Aunque ambos signos comparten el segmento "COMBIN", la secuencia fonética completa es
claramente distinta .../... La presencia del prefijo RE- y la distinta extensión silábica generan una cadencia
fonética diferente. De acuerdo con el criterio reiterado de esta Dirección General, la comparación debe
hacerse considerando la impresión global de los signos, y en este caso las marcas resultan suficientemente
diferentes como para no inducir a error. El agregado del elemento RE no es meramente accesorio, sino que
altera visualmente el conjunto .../... RECOMBIMATE alude directamente a recombinación, concepto
técnico asociado a biotecnología y productos derivados de ingeniería genética (en este caso, fácto
antihemofílico recombinante). Es un signo con connotación biotecnológica evidentemente evocativa del
tipo de producto que designa. Por su parte, **COMBINATER** no posee esa carga conceptual. Es un signo de
fantasía .../... Los productos de estas marcas son muy específicos. La resolución apelada prescinde de un
elemento esencial en el análisis de confundibilidad en marcas farmacéuticas: la evaluación del contexto
clínico-terapéutico, el perfil de pacientes, los prescriptores, el riesgo de sustitución y el entorno regulatorio
específico .../... Los productos identificados por cada marca se orientan a patologías completamente
distintas, sin relación clínica, farmacológica ni terapéutica(...)". -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso
interpuesto. -----



Resolución N° **0384**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA LA RESOLUCIÓN N° 2526 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "COMBINATER", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 39915/2024, SOLICITADA POR DELIBRA S.A. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones -a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario- se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "RECOMBIMATE" registrada en la clase 05 y la solicitud de registro de la marca "COMBINATER" en la clase 05, se evidencia que la marca solicitada es bastante similar a la marca antecedente. El hecho de que ambas marcas se encuentren clasificadas dentro de la misma clase, constituye un agravante significativo en el análisis de riesgo de confusión o coexistencia. La presencia de signos muy semejantes en la misma clase intensifica la posibilidad de que el consumidor promedio incurra en error o asociación indebida, lo cual contraviene los principios de lealtad comercial y protección al consumidor. Tenemos que la denominación solicitada es muy semejante a la marca registrada, como se puede apreciar a continuación: -----

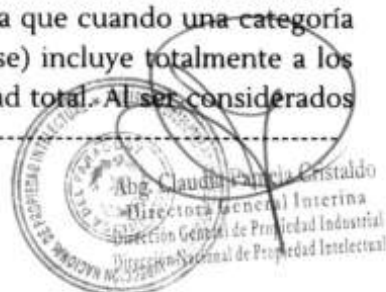
COMBINATER	(solicitada en la clase 05)
RECOMBIMATE	(marca base de rechazo registrada en la clase 05)

Que, al realizar el cotejo de la marca solicitada "COMBINATER" frente a la marca base de rechazo "RECOMBIMATE" se verifican las coincidencias a simple vista. En el aspecto ortográfico, comparten prácticamente la totalidad de su estructura ("C-O-M-B-I-N-A-T-E"). El consumidor normalmente percibe un signo en su conjunto y no analiza sus diversos detalles, por lo que las pequeñas diferencias en el número de las letras no bastan para excluir la existencia de una similitud visual, sobre todo cuando los signos tienen una estructura igual o similar. Además, la diferencia de una única letra final o variaciones menores no constituye un factor que permita diluir la posibilidad de confusión. Al compartir una cadencia fonética casi exacta, los signos no logran diferenciarse de manera contundente. -----

Que, tal como se ha mencionado las marcas enfrentadas se encuentran en la misma clase, la marca base del rechazo "RECOMBIMATE" se encuentra registrada en la clase 05 del nomenclador oficial, para: "Productos farmacéuticos, tales como factor antihemofílico "; la marca solicitada "COMBINATER" pretende el registro en la clase 05, para: "Producto farmacéutico para uso en cardiología (antihipertensivo)". -----

Las Directrices para el Examen de Marcas en el Paraguay, aprobadas por Resolución DINAPI N° 259/2025¹, establecen expresamente que el uso de expresiones como "tales como", "incluidos" o "por ejemplo" se entenderán en el sentido de que no afectan ni limitan el alcance de la lista de productos, ya que simplemente agregan una ilustración o aclaración. Por lo tanto, la marca anterior cubre la categoría amplia y general de todos los de la clase 05. Este mismo documento también señala que cuando una categoría amplia de productos de la marca anterior (en este caso, todos los de la clase) incluye totalmente a los productos específicos de la marca posterior, se produce un caso de identidad total. Al ser considerados jurídicamente idénticos. -----

¹ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual. (2025) *Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay*. <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>



Resolución N°

0384

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA LA RESOLUCIÓN N° 2526 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "COMBINATER", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 39915/2024, SOLICITADA POR DELIBRA S.A. -----

Por lo expuesto, el nivel de exigencia en el análisis de los signos es mucho mayor. Ante las similitudes en los campos visual y fonético, y a que ambos signos pretenden identificar productos de la misma clase del nomenclador, esta Dirección General considera que no podrán coexistir pacíficamente en el mercado. ---

De igual manera, conviene traer a colación lo señalado en el Material: *"Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay"* aprobado por Resolución DINAPI N° 259/2025: *"La mayoría de los casos de conflicto entre marcas no son por una situación de doble identidad sino por la ocurrencia de algún grado de similitud entre los signos y los productos o servicios, lo que requiere un análisis más detenido. En estos casos, la objeción al registro de una marca se basará en el principio del riesgo de confusión. Bajo este principio se debe denegar el registro de una marca cuando los elementos y circunstancias del caso indiquen que, si la marca fuese usada en el comercio en el Paraguay en relación con los productos o servicios especificados, el uso probablemente causaría un riesgo de confusión en el sector pertinente de consumidores. A estos efectos debe entenderse por confusión cualquier suposición o percepción errónea por parte de un consumidor sobre la existencia de un vínculo entre las marcas en conflicto, los titulares de dichas marcas o el origen comercial de los productos y servicios designados por las marcas, cuando dicho vínculo en realidad no existe."* -----

Que, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna, más aún teniendo en cuenta que las marcas enfrentadas se encuentran insertas en la misma clase. -----

En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "COMBINATER" no podrá coexistir con la marca base de rechazo "RECOMBINATE", con la cual presenta más semejanzas que diferencias en los campos visual y fonético, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

PORTANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 2526 de fecha 05 de septiembre de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "COMBINATER", clase 05, Expediente. N° 39915/2024, solicitada a nombre de DELIBRA S.A. -----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE. -----


Alc. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0385**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 692 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CALOX Y ETIQUETA", Clase 05, EXPEDIENTE N° 34459/2013, SOLICITADO POR MARKATRADE INC.-----

Asunción, 19 JUN 2026

VISTO: Los recursos de apelación interpuestos por los representantes convencionales de **DALLAS S.A. y CHATTEM, INC. (Aventisub II Inc.)** contra la Resolución N° 692 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 04 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional de **DALLAS S.A.** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 692 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 05 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional de **CHATTEM, INC. (Aventisub II Inc.)** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 692 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 18 de octubre de 2023 fueron dictadas las providencias que concedieron los recursos de apelación interpuestos. -----

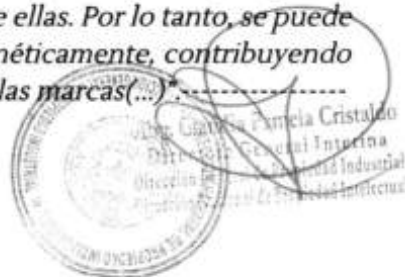
Que, en fecha 01 de febrero de 2024, el representante convencional de **CHATTEM, INC. (Aventisub II Inc.)** expresó agravios; dictándose en fecha 05 de febrero de 2024 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. -----

Que, en fecha 29 de enero de 2024, el representante convencional de **MARKATRADE INC.** solicitó se declare desierto el recurso interpuesto por **DALLAS S.A.**; dictándose en fecha 12 de febrero de 2024 la providencia por la cual se tiene por desierto el Recurso de Apelación y se dispone la prosecución de trámites.-----

Que, en fecha 06 de junio de 2024, el representante convencional de **MARKATRADE INC.** contestó la expresión de agravios y esta Dirección General llamó autos para resolver en fecha 24 de abril de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) Que, notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten unas letras en común, ello no demuestra que las mismas causarían confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas(...)".-----



Resolución N° **0385**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 692 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CALOX Y ETIQUETA", Clase 05, EXPEDIENTE N° 34459/2013, SOLICITADO POR MARKATRADE INC.-----

Que, se agravia el apelante **CHATTEM, INC. (Aventisub II Inc.)**, y entre otros argumentos expresa: "(...) *Contradigo totalmente que las marcas enfrentadas en estos autos, CALOX Y ETIQUETA/MAALOX, tal como se afirma, puedan coexistir en forma pacífica pues la casi totalidad de la marca pedida se encuentra contenida en la marca invocada como base de esta oposición. En efecto, la letra "A" la cual ocupa el segundo lugar en ambas marcas en conflicto y que se encuentra duplicada en la marca de mi mandante, suena igual como si fuera solo una, es decir, el hecho de que la solicitante suprima una de las letras "A" es totalmente irrelevante desde el plano fonético. Entonces, la real y única diferencia radica en la mera sustitución de la consonante "M" por la letra "C", modificación que resulta mínima y que no es capaz de otorgar el carácter diferencial suficiente como para hacer posibilitar su distinción con la marca de mi mandante, debido a que la marca que es pedida en estos autos repite casi todas las letras que integran aquella. En virtud de lo expuesto, las notorias diferencias gráficas y ortográficas se verán aumentadas más aún desde el punto de vista fonético. (...)*-----

Que, el solicitante **MARKATRADE INC.** entre otros argumentos contesta: "(...) *Que, al realizar el cotejo de las denominaciones en pugna, sílaba por sílaba, notamos que entre las mismas existen notorias diferencias en los planos, VISUAL, GRÁFICO, ORTOGRÁFICO y FONÉTICO. Que, si bien ambos signos utilizan las mismas sílabas finales formadas por las letras "LOX", en ambos casos, difieren en cuanto a la RAIZ de las mismas.../... Que, además, debemos resaltar el hecho reconocido en doctrina, que para el cotejo de marcas comprendidas en la clase 5, es necesario aplicar un criterio de flexibilidad para determinar la posibilidad de confusión entre dos signos opuestos, en razón de la especialidad de los productos protegidos por la mencionada clase.(...)*-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro y la marca oponente. -----

Que, al efectuar el cotejo ortográfico y fonético entre la marca solicitada "**CALOX Y ETIQUETA**" (Clase 05) y la marca oponente "**MAALOX**" (Clase 05), se advierte que, en el plano ortográfico, ambas denominaciones presentan diferencias relevantes y fácilmente perceptibles. En efecto, la marca solicitada se compone de la secuencia inicial "CA", seguida del elemento "LOX", mientras que en la estructura de la marca oponente se destaca la presencia de la sílaba inicial "MAA", ausente en el signo solicitado. Desde el punto de vista fonético, los signos también producen impresiones sonoras distintas. La marca solicitada se pronuncia "CA-LOX", en tanto que la marca oponente se articula como "MAA-LOX", difiriendo ambas en su sílaba inicial, ritmo y sonoridad general.-----

CALOX (marca solicitada), y
MAALOX (marca oponente)



Resolución N°

0385

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 692 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CALOX Y ETIQUETA", Clase 05, EXPEDIENTE N° 34459/2013, SOLICITADO POR MARKATRADE INC.-----

En consecuencia, consideradas en su conjunto y desde una apreciación global, las marcas confrontadas presentan diferencias visuales, fonéticas y conceptuales suficientes para permitir su coexistencia en el mercado sin riesgo de confusión o asociación indebida por parte de los consumidores.---

Que, al respecto, las *"DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"* señalan cuanto sigue: "(...) La comparación visual de las marcas denominativas se basa en un análisis del número y la secuencia de las letras o caracteres, la posición de las palabras o de los caracteres coincidentes, el número de palabras y la estructura de los signos (por ejemplo, los elementos denominativos separados o unidos mediante guiones) [...] El examen de las sílabas comunes reviste una especial importancia al comparar marcas fonéticamente, ya que una similitud fonética estará determinada por las sílabas comunes y su combinación idéntica o similar. Por ejemplo, los siguientes signos denominativos contienen algunas sílabas iguales pero otras diferentes o con un ritmo de pronunciación diferente por lo que son fonéticamente diferentes: Signo anterior CLENOSAN Signo posterior ALEOSAN ¹[...] En principio, las coincidencias en la parte inicial de los signos denominativos pesan más al apreciar la similitud que las coincidencias en la parte central o final de los signos. Los consumidores conceden menos importancia a la parte final de los signos denominativos. Las coincidencias que se produzcan respecto de la parte final de los signos causan una similitud visual menor que los elementos que aparecen al comienzo. Del mismo modo, las sílabas o fonemas coincidentes o similares ubicados al comienzo de los signos comparados suelen pesar más al apreciar su similitud fonética. El subrayado es nuestro(...)".-----

Que, además de las diferencias previamente señaladas, corresponde destacar que la marca oponente "MAALOX" (Clase 05) constituye un signo exclusivamente denominativo, mientras que la marca solicitada "CALOX" (Clase 05) se presenta como una marca mixta, integrada por elementos denominativos y figurativos que contribuyen significativamente a su individualización en el mercado. En efecto, la solicitud incorpora la denominación "CALOX" escrita en letras mayúsculas, con una tipografía de imprenta de trazo grueso y color negro, acompañada de una figura de color rojo, de contorno similar a una gota inclinada, atravesada por múltiples franjas diagonales blancas, paralelas y de distinto grosor, que generan un marcado efecto de dinamismo y contraste. Esta composición gráfica no solo aporta originalidad al conjunto, sino que constituye el elemento que inicialmente capta la atención del consumidor. En consecuencia, la combinación armónica de los componentes denominativos y figurativos confiere a la marca solicitada una identidad visual propia, claramente diferenciada de la marca oponente, reforzando su aptitud distintiva y reduciendo aún más cualquier posibilidad de confusión o asociación por parte del público consumidor respecto del origen empresarial de los productos identificados.-----

Marca Solicitada



Marca Oponente

Denominativa



¹ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, pp. 147, 266 y 298. Disponible en: <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>

Resolución N° **0385**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 692 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CALOX Y ETIQUETA", Clase 05, EXPEDIENTE N° 34459/2013, SOLICITADO POR MARKATRADE INC.-----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que las denominaciones de las marcas "CALOX" (solicitada) y "MAALOX" (oponente), coinciden en su desinencia "LOX", según la búsqueda realizada, en el sistema informático de la Institución figuran otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares: **BLOX**, Clase 05, Registro N° 512107 a nombre de ALLERGAN, INC., UNA CORPORACION DE DELAWARE; **OFLOX**, Clase 41, Registro N° 548012 a nombre de ANDRES FABIAN GAMARRA PLAZ; **MFLOX**, Clase 41, Registro N° 557591 a nombre de PARTNERGROUP SOCIEDAD ANÓNIMA; **GLICALOX**, Clase 41, Registro N° 458105 a nombre de LABORATORIOS EUDERMA S.R.L.; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad una sílaba con la cual ya coexiste previamente.-----

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles"*. Vemos así, que el hecho de compartir un elemento, no es suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en la presente resolución.-----

En ese sentido, la coexistencia efectiva y prolongada tanto en el registro como en el mercado constituye un indicio claro de que el elemento común "LOX" carece de suficiente fuerza distintiva como para ser monopolizado en forma exclusiva. Por consiguiente, dicho elemento deviene irrelevante a los fines del cotejo marcario y debe ser descartado del análisis, en tanto los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda pretender su apropiación exclusiva, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa *"Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio"*.-----

Que, ahondando en el análisis, el Dr. Gabriel Martínez Medrano, en su obra DERECHO DE MARCAS cita jurisprudencia argentina aplicable a nuestro caso *"La circunstancia de que varios registros marcarios incluyan la misma partícula en común, determina que ella caracteriza el referido elemento como débil, por lo cual quienes lo contienen tienen que tolerar la coexistencia con otros que también lo incorporen, correspondiendo realizar el cotejo con criterio benévolo, pues de lo contrario se estaría otorgando excesivo privilegio sobre un elemento insusceptible de monopolio CN Fed. Civ. y Com., Sala II, 18/06/91, Bizin, Mario."*²-----

En conclusión, entre la marca oponente y la marca solicitada no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, que ambas contienen elementos diferenciadores y en su conjunto, son disímiles, originales y distintivas una de la otra en todos los planos de comparación, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor.-----

² Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

³ Derecho de marcas: procedimiento administrativo de registro de marcas ; requisitos de fondo para el examen de marcas ; armonización del derecho de marcas en el MERCOSUR. Martínez Medrano, Gabriel A. y Gabriela M. Soucasse. Ediciones La Rocca, 2000. 367 páginas.



Resolución N°

0385

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 692 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CALOX Y ETIQUETA", Clase 05, EXPEDIENTE N° 34459/2013, SOLICITADO POR MARKATRADE INC.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección General considera que es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 692 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "CALOX Y ETIQUETA", Clase 05, Expediente N° 34459/2013, solicitada a nombre de MARKATRADE INC.-----
- Art. 3º** **NOTIFIQUESE** por Cédula.-----


Abel Camilo García Castaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0386**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 733 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KINGSTONE Y ETIQUETA", Clase 12, EXPEDIENTE N° 23287/2010, SOLICITADA POR SICHUAN YUANXING RUBBER CO., LTD.-----

Asunción, 19 JUN 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Sichuan Yuanxing Rubber Co., Ltd.** contra la Resolución N° 733 de fecha 10 de julio de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 19 de julio de 2017 se presenta el representante convencional de la firma **Sichuan Yuanxing Rubber Co., Ltd.** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 733 de fecha 10 de julio de 2017, dictada por la dirección de asuntos marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 28 de setiembre de 2017 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 08 de septiembre de 2017, el representante convencional de **Sichuan Yuanxing Rubber Co., Ltd.** expresó agravios; dictándose en fecha 06 de abril de 2018 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley.-----

Que, en fecha 08 de junio de 2018 la representante convencional de **Bridgestone Americas, Inc. y Bridgestone Corporation** contestó el traslado de los agravios. En fecha 10 de agosto de 2018, esta Dirección dictó la providencia de autos para resolver. -----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *salta a la vista que ambos signos tienen similitudes gramaticales, fonéticas y también ideológicas que inducen a confusión. Estas similitudes están dadas por la identidad de las desinencias STONE, que las vuelven muy similares y asociables ya que las oponentes han demostrado ser titulares de varias marcas en la clase 12 con dicha desinencia, que les otorga características distintivas propias. Que la parte solicitante al contestar la oposición reconoce expresamente que ésta parte es el único elemento similar entre las denominaciones en pugna, pero conforme surge de las constancias de autos, la incorporación de la raíz KING en la marca solicitada no es suficiente para hacer desaparecer el alto riesgo de confusión por asociación en el presente caso (...).*"-----

Que, se agravia el apelante **Sichuan Yuanxing Rubber Co., Ltd.**, y entre otros argumentos expresa: "(...) Que, si bien es cierto que en un principio al contestar la oposición se reconoce que el único elemento similar entre las denominaciones en pugna es la DESINENCIA "STONE", es también válido el exponer que el sustantivo "STONE", es una denominación genérica, de uso común, y como tal, nadie puede apropiarse de la misma y fundar en ella una exclusividad ilegal, inconstitucional y monopólica.../...Analizando las marcas y su significado observamos: REY DE PIEDRA (KINGSTONE). PUENTE DE PIEDRA (BRIDGESTONE). PIEDRA DE FUEGO (FIRESTONE). Tal riesgo de confundibilidad no existe. STONE (PIEDRA) ES UNA DENOMINACIÓN GENÉRICA Y NADIE PUEDE PEDIR SOBRE LA MISMA EXCLUSIVIDAD E IMPEDIR SU USO POR OTRAS SOLICITANTES. CONSTITUYEN "MARCAS DÉBILES".../... O sea, comparando análisis del



Resolución N° **0386**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 733 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KINGSTONE Y ETIQUETA", Clase 12, EXPEDIENTE N° 23287/2010, SOLICITADA POR SICHUAN YUANXING RUBBER CO., LTD.-----

conjunto, ortográfica, auditiva y conceptualmente hablando, las marcas enfrentadas no soportan ningún tipo de comparación, dado que son DIFERENTES (...).-----

Que, en relación a la expresión de agravios, el oponente **Bridgestone Americas, Inc. (Anteriormente Bridgestone Licensing Services, Inc.)** entre otros argumentos contesta : *"(...) las mismas son Ideológicamente también confundibles así como que el público consumidor al ver la marca solicitada para todos los productos de la clase 12 (NEUMATICOS O CUBIERTAS así como vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática) necesariamente la asociará con las marcas de mi mandante que llevan insertas en su parte final la denominación "...STONE.." término de su propia creación y con el cual hizo conocer su marca a nivel mundial.../...Del mismo modo podemos afirmar que entre la marca cuestionada y las marcas registradas a nombre de mis mandantes existe una relación que bien podría ser considerada por el público consumidor como una extensión en la línea de productos BRIDGESTONE CORPORATION o BRIDGESTONE LICENSING SERVICES, INC. ya que las marcas de propiedad de éstas últimas llevan incorporadas parte de su nombre comercial (...).*-----

Que, en relación a la expresión de agravios, el oponente **Bridgestone Corporation** entre otros argumentos contesta : *"(...) Distraídamente la recurrente, obvia el principio DE ESPECIALIDAD (exigido por la doctrina marcaria para que un signo distintivo pueda constituir marca), el cual entre otras cosas evalúa acerca de la existencia de confundibilidad, la similitud o identidad gramatical y fonética de las denominaciones y LA RELACIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS DISTINGUIDOS por las marcas en Litigio. En ese caso idénticos.../... las mismas son Ideológicamente también confundibles así como que el público consumidor al ver la marca solicitada para todos los productos de la clase 12 (NEUMATICOS O CUBIERTAS así como vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática) necesariamente la asociará con las marcas de mi mandante que llevan insertas en su parte final la denominación "...STONE.." término de su propia creación y con el cual hizo conocer su marca a nivel mundial...(...).*-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.-----

Que, al analizar los aspectos ortográficos o visuales de la marca solicitada "KINGSTONE Y ETIQUETA" (Clase 12) frente a las marcas oponentes registradas "FIRESTONE Y ETIQUETA" (Clase 12, Reg.N° 539.734) y "FIRESTONE Y ETIQUETA" (Clase 17, Reg.N° 546.274), y "BRIDGESTONE Y ETIQUETA" (Clase 12, Reg.N° 499.904) se advierte que las denominaciones confrontadas se encuentran conformadas por la combinación de distintos vocablos, presentando diferencias sustanciales en su estructura y composición que permiten su clara individualización. En efecto, si bien los signos comparados comparten el elemento denominativo de origen inglés "STONE", dicho componente común carece de suficiente fuerza distintiva para determinar, por sí solo, la existencia de riesgo de confusión. Por el contrario, los elementos iniciales "KING", "FIRE" y "BRIDGE" constituyen las porciones más relevantes y distintivas de cada signo, otorgándoles una identidad



Resolución N° **0386**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 733 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KINGSTONE Y ETIQUETA", Clase 12, EXPEDIENTE N° 23287/2010, SOLICITADA POR SICHUAN YUANXING RUBBER CO., LTD.-----

propia y fácilmente reconocible para el público consumidor. Consideradas las marcas en su conjunto, conforme al principio de apreciación global que rige en materia marcaria, las diferencias prevalecen claramente sobre las eventuales semejanzas.-----

Que, desde el punto de vista fonético, corresponde atender al número de sílabas, su secuencia, ritmo, sonoridad y acentuación. En tal sentido, las denominaciones "KINGSTONE", "FIRESTONE" y "BRIDGESTONE" presentan una estructura fonética diferenciada, particularmente en sus sílabas iniciales, que son precisamente las que captan con mayor intensidad la atención auditiva del consumidor. Así, los sonidos iniciales "KING", "FIRE" y "BRIDGE" poseen distinta articulación, entonación y sonoridad, generando impresiones fonéticas claramente diferenciables y fácilmente perceptibles. lo que se puede corroborar en el siguiente cotejo: -----

KINGSTONE	(marca solicitada), y
FIRESTONE	(marca oponente)
BRIDGESTONE	(marca oponente)

Que, por consiguiente, las marcas confrontadas exhiben diferencias sustanciales en su estructura, composición gráfica y configuración fonética, circunstancias que reducen significativamente cualquier riesgo de confusión o de asociación indebida en el mercado.-----

Que, al respecto, las "DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY" señalan cuanto sigue: "(...) La comparación visual de las marcas denominativas se basa en un análisis del número y la secuencia de las letras o caracteres, la posición de las palabras o de los caracteres coincidentes, el número de palabras y la estructura de los signos (por ejemplo, los elementos denominativos separados o unidos mediante guiones) [...] El examen de las sílabas comunes reviste una especial importancia al comparar marcas fonéticamente, ya que una similitud fonética estará determinada por las sílabas comunes y su combinación idéntica o similar. Por ejemplo, los siguientes signos denominativos contienen algunas sílabas iguales pero otras diferentes o con un ritmo de pronunciación diferente por lo que son fonéticamente diferentes: Signo anterior CLENOSAN Signo posterior ALEOSAN '[...] En principio, las coincidencias en la parte inicial de los signos denominativos pesan más al apreciar la similitud que las coincidencias en la parte central o final de los signos. Los consumidores conceden menos importancia a la parte final de los signos denominativos. Las coincidencias que se produzcan respecto de la parte final de los signos causan una similitud visual menor que los elementos que aparecen al comienzo. Del mismo modo, las sílabas o fonemas coincidentes o similares ubicados al comienzo de los signos comparados suelen pesar más al apreciar su similitud fonética.(...)" El subrayado es nuestro.-----

Que, en este sentido, esta Dirección estima pertinente invocar los fundamentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero. En su obra "Confusión de Marcas", el autor aborda la naturaleza de los signos complejos señalando que: "El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles." En virtud de lo expuesto, se colige que la simple similitud en un componente parcial, tal como ocurre con el vocablo "STONE" en el presente caso, no constituye un fundamento suficiente para el

¹ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, pp. 147, 366 y 298. Disponible en: <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>



Dr. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Secretaría de Gestión Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0386**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 733 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KINGSTONE Y ETIQUETA", Clase 12, EXPEDIENTE N° 23287/2010, SOLICITADA POR SICHUAN YUANXING RUBBER CO., LTD.-----

rechazo de la solicitud. Esta conclusión se ve reforzada al realizar una valoración integral de los diversos elementos analizados de forma conjunta en el marco de la presente resolución.-----

Que, no obstante las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas ya señaladas, corresponde asimismo efectuar un análisis conceptual de los signos confrontados, a fin de determinar si estos transmiten al consumidor una idea, evocación o contenido conceptual susceptible de incidir en su percepción global. En tal sentido, se observa que la marca solicitada "**KINGSTONE**" se encuentra conformada por la unión de los vocablos ingleses "**KING**" y "**STONE**", cuya traducción literal remite a las expresiones "*rey*" y "*piedra*", respectivamente. Por su parte, la marca oponente "**FIRESTONE**" está integrada por los términos ingleses "**FIRE**" y "**STONE**", que significan "*fuego*" y "*piedra*". Asimismo, la denominación "**BRIDGESTONE**" resulta de la unión de los vocablos ingleses "**BRIDGE**" y "**STONE**", cuya traducción corresponde a "*punte*" y "*piedra*", respectivamente. En consecuencia, aun cuando las marcas confrontadas comparten el término "**STONE**", dicho elemento constituye únicamente una porción de cada denominación y no determina por sí solo la percepción conceptual del signo. Por el contrario, los vocablos iniciales "**KING**", "**FIRE**" y "**BRIDGE**" poseen una significativa carga evocativa y distintiva, generando en el consumidor ideas, imágenes y asociaciones claramente diferentes.-----

Que, cuando de confusiones se trata, el Dr. Jorge Otamendi en su libro "Derecho de Marcas" nos dice: *"El contenido conceptual es de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca" y luego manifiesta "En el cotejo marcario tiene una gran influencia el que una de las marcas tenga un contenido conceptual, o ambas, si son diferentes."* El público consumidor podrá recordar con mayor facilidad esas marcas y no se dejará llevar por otras similitudes gráficas o auditivas. Por tanto, los signos enfrentados evocan ideas completamente distintas y generan en el público consumidor impresiones conceptuales claramente diferenciables, circunstancia que reduce de manera significativa cualquier eventual riesgo de confusión o asociación indebida respecto del origen empresarial de los productos o servicios identificados.-----

Que, en ese sentido, un criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, se encuentran igualmente registradas en la misma clase: **BILLSTONE**, clase 12, Registro N° 582943 a nombre de Yehia Ali Omeiri, para "*Neumáticos y cámaras de aire para neumáticos*"; **KENSTONE**, clase 12, Registro N° 582435 a nombre de Master Trading S.R.L para "*todos los productos*"; **KUSTONE** clase 12, Registro N° 495730 a nombre de Hai Chiang Ku, para "*cubiertas de neumáticos y llantas para ruedas (exclusivamente), para todo tipo de vehículos*"; **DEESTONE** clase 12, Registro N° 483860 a nombre de Deestone Limited, para "*Ruedas de automóviles, ruedas para motocicletas, ruedas para bicicletas, camaras de aire para automoviles, camaras de aire para motocicletas, cámaras de aire para ciclos y bicis, fundas para ruedas de vehículos*". Por consiguiente, además de la marcas oponentes, **existen otras marcas registradas en la misma clase, en la misma clase para productos idénticos o estrechamente vinculados, que poseen también en sus denominaciones el elemento "STONE", lo cual demuestra la coexistencia previa y pacífica de las mismas dentro del mercado.**-----

Que, ahondando en el análisis, el Dr. Gabriel Martínez Medrano, en su obra DERECHO DE MARCAS cita jurisprudencia argentina aplicable a nuestro caso "*La circunstancia de que varios registros marcarios incluyan la misma partícula en común, determina que ella caracteriza el referido elemento como débil, por*



Resolución N°

0386

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 733 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KINGSTONE Y ETIQUETA", Clase 12, EXPEDIENTE N° 23287/2010, SOLICITADA POR SICHUAN YUANXING RUBBER CO., LTD.-----

*lo cual quienes lo contienen tienen que tolerar la coexistencia con otros que también lo incorporen, correspondiendo realizar el cotejo con criterio benévolo, pues de lo contrario se estaría otorgando excesivo privilegio sobre un elemento insusceptible de monopolio CN Fed. Civ. y Com., Sala II, 18/06/91, Bizin, Mario."*2-----

Que, siendo así, el elemento "STONE" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "*Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio*". Por consiguiente, entre las marcas en pugna, no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, que contienen elementos diferenciadores y **en su conjunto, son disímiles, originales y distintivos** unas de las otras, en todos los planos de comparación, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor.

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí y podrán coexistir pacíficamente, por tanto, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 733 de fecha 10 de julio de 2017 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "**KINGSTONE Y ETIQUETA**", Clase 12, Expediente N° **23287/2010**, solicitada a nombre de **SICHUAN YUANXING RUBBER CO., LTD.**-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. -----



Abg. Claudia Pareda Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

² Derecho de marcas: procedimiento administrativo de registro de marcas ; requisitos de fondo para el examen de marcas ; armonización del derecho de marcas en el MERCOSUR. Martínez Medrano, Gabriel A. y Gabriela M. Soucasse. Ediciones La Rocca, 2000. 367 páginas.

Resolución N°

0387

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 916 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ONYX", Clase 25, EXPEDIENTE N° 15358/2012, SOLICITADO POR KYUNG SIK KIM.-----

Asunción, 19 JUN 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Kyung Sik Kim** contra la Resolución N° 916 de fecha 08 de agosto de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 04 de septiembre de 2017 se presenta el representante convencional de **Kyung Sik Kim** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 916 de fecha 08 de agosto de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 21 de septiembre de 2017 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 04 de junio de 2018, el representante convencional de **Kyung Sik Kim** expresó agravios; dictándose en fecha 28 de enero de 2019 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. -----

Que, en fecha 14 de julio de 2025, fue acusada la rebeldía de la adversa, por no contestar el traslado de la expresión de agravios, en consecuencia fue declarado decaído el derecho que dejó de usar y se llamó autos para resolver en fecha 14 de julio de 2025. -----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, haciendo un análisis entre las denominaciones en pugna las marcas "ONIX" clase, 25 (Solicitada) y "ONIX JEANS" clase 25 (Oponente), nos damos cuenta de que la marca solicitada reproduce íntegramente la marca registrada y la omisión de la palabra JEANS no corresponde un elemento diferenciador suficiente para su registro. Además comparten la clase en que las marcas han sido depositadas, por lo que existe gran riesgo de confusión entre ambas marcas, ya eu tanto la denominación, así como también la relación existente entre las clases de las mismas resultan muy similares. Por lo que se encuadra dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 2 de la ley 1294/98(...)".-----

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: "(...) Que, si observamos punto por punto, frase por frase, encontramos que SE DEDUCE OPOSICIÓN en base a registros extranjeros, no a solicitudes ni registros nacionales. Que, asimismo, es de público conocimiento, que cuando se invoca en su denominación un producto o servicio particular de los tantos que ostenta la clase, SE ESTA LIMITANDO EL PRODUCTO O SERVICIO A UNO ESPECIFICO, no a la totalidad de los mismos. Que, el REGISTRO FORÁNEO del adverso estipula: "ONIX JEANS" por ende, el mismo debe ser limitado a ese producto específico, y no volverlo omniabarcante a los "99" productos restantes.../...Que, hay que destacar que la marca que se pretende inscribir NO ES ONYX JEANS, sino "ONYX" siendo óbice suficiente para el registro de la misma(...)".-----


Abg. Gladys Patricia Castaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0387**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 916 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ONYX", Clase 25, EXPEDIENTE N° 15358/2012, SOLICITADO POR KYUNG SIK KIM.-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "ONYX" (Clase 25) y la marca oponente "ONYX JEANS" (Clase 25).--

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre la solicitud de registro y la marca oponente, se evidencia que, si bien ambas comparten el vocablo "onyx", la solicitante se limita al uso exclusivo del mismo, mientras que la marca oponente añade la expresión "jeans", lo cual le otorga una configuración más amplia y una identidad diferenciada tanto en el plano visual como en el auditivo, tal como se aprecia en el siguiente cotejo:-----

ONYX (marca solicitada), y

ONYX JEANS (marca oponente)

Que, según lo manifestado por el oponente Carlos Alberto Cuba Vera, su oposición se basa en los registros marcarios de los que es titular en el extranjero: "ONYX JEANS", registrada en Uruguay (Reg. N.° 399877), Costa Rica (Reg. N.° 199112) y Bolivia (Reg. N.° 123015-C), así como la marca "NYX", registrada en Perú (Reg. N.° 162579), todas ellas en la Clase 25 del nomenclador internacional. Sin embargo, tales registros fueron concedidos fuera del territorio nacional y que, en materia marcaria rige el **Principio de Territorialidad**, el cual supone que la protección que el propietario tiene sobre su marca se circunscribe al país en que ella está registrada. -----

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Marcas, que establece: *"El propietario de una marca de productos o servicios inscrita en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país"*, por consiguiente, **esta dependencia administrativa disiente de la conclusión determinada por el A-quo.**-----

Asimismo, debe considerarse que al recurrente le ampara el derecho de prelación, atendiendo a que el artículo 12° de la Ley N° 1294/98 dispone: *"La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial"*. Bajo esta premisa, es evidente que la parte solicitante posee la prioridad para acceder al registro marcario en el territorio nacional.-----

Que, si bien es cierto, dicho principio de prioridad registral cuenta con ciertas limitaciones, ya que existen categorías de marcas que son consideradas como notorias y por lo tanto merecen un tipo de protección especial ante su registro en países del extranjero, no es el caso de la marca oponente.-----

Que, conforme a los argumentos expuestos, esta Dirección concluye que la marca extranjera "ONYX JEANS", no reúne los requisitos necesarios para ser considerada como marca notoria, y al no contar con la


Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0387

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 916 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ONYX", Clase 25, EXPEDIENTE N° 15358/2012, SOLICITADO POR KYUNG SIK KIM.-----

prioridad de su solicitud en el territorio paraguayo no tiene herramientas suficientes para oponerse a la solicitud de registro nacional de la marca "ONYX". Por tanto, corresponde revocar la resolución recurrida.--

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 916 de fecha 08 de agosto de 2017 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "ONYX", Clase 25, Acta N° 15358/2012, solicitada a nombre de la firma KYUNG SIK KIM.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.-----



Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0388

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 340 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AjiPro-L y Etiqueta", Clase 05, EXPEDIENTE N° 29640/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO., INC.-----

Asunción, 19 JUN 2026

VISTO: Los recursos de apelación interpuestos por la representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** contra la Resolución N° 340 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 29 de abril de 2025 se presenta la representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 340 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 21 de octubre de 2025 fueron dictadas las providencias que concedieron los recursos de apelación interpuestos. -----

Que, en fecha 17 de noviembre de 2025, el representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** expresó agravios; dictándose en fecha 20 de noviembre de 2025 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. -----

Que, en fecha 16 de febrero de 2026, el representante convencional de **AJINOMOTO CO., INC.** contestó la expresión de agravios y esta Dirección General llamó autos para resolver en fecha 24 de febrero de 2026.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) Que, no existe posibilidad de confusión entre las marcas *AjiPro-L* solicitada en la clase 05, y *ALIPRO* registrada en la clase 01, debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos protegidos por las mismas. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.(...)"-----

Que, se agravia el apelante **Carlos Luis Insfran Micossi**, y entre otros argumentos expresa: "(...) Entre las marcas *AJIPRO-L/ALIPRO* no existe similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual, y, por sobre todo, fonético, sino que, al contrario de lo afirmado, ellas poseen notorias semejanzas que hacen definitivamente imposible su coexistencia.../... En un intento de volverla original y novedosa, el solicitante se ha limitado a cambiar la letra "L", por la "J"; pero dicha modificación es irrelevante dentro de una visión de los conjuntos y no es capaz de otorgar la distintividad suficiente como para hacer viable su registro ya que ambas presentan casi una misma estructura, prácticamente la misma longitud, además de que ellas se recuerdan de manera análoga, como resultado de que *AJIPRO-L/ALIPRO* son casi idénticas, y no es posible que coexistan, más aún considerando que la impresión dejada por la segunda marca es la misma que la impresión dejada por la primera. Además, conforme la reiterada jurisprudencia de las Resoluciones emitidas por Dinapi, tanto de Litigios como de Examen de Fondo, si existe relación de clases especialmente entre: Clases 1 y 5 (...)"-----



Resolución N° **0388**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 340 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AjiPro-L y Etiqueta", Clase 05, EXPEDIENTE N° 29640/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO., INC.-----

Que, el oponente entre otros argumentos contesta : "(...) la marca petitionada AJIPRO-L esta solicitada para cubrir suplementos dietéticos para ganados (no medicinal), aditivos nutricionales comprendidos en la Clase 05 de la nomenclatura oficial, y que la marca de la oponente está registrada en la Clase 1. .../... Que, a fin de demostrar lo absurdo de esta oposición, tenemos además que la marca del oponente posee un logotipo o etiqueta muy especial, lo que aleja aún más, cualquier atisbo de confusión y mucho menos de relacionamiento entre ambas denominaciones en litigio, puesto que, también la solicitud de mi representada posee un logotipo POR DEMÁS ESPECIAL, conforme lo destacamos líneas arriba. (...)".-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro y la marca oponente. -----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético de la marca solicitada "AjiPro-L" (Clase 05) y la marca oponente "ALIPRO" (Clase 1, 29, 30), se advierte que, el plano ortográfico, la marca solicitada incorpora la secuencia inicial "AJI", seguida del elemento "PRO" y culminando con el sufijo "-L", configuración que difiere de la estructura de la marca oponente "ALIPRO". En particular, la sustitución de la sílaba "LI" por "JI", así como la incorporación del elemento final "-L", generan una apariencia visual distinta, perceptible por el consumidor al momento de identificar los signos. Desde el punto de vista fonético, las denominaciones producen impresiones sonoras claramente diferenciables. Mientras que la marca oponente se pronuncia "A-LI-PRO", la marca solicitada se articula como "A-JI-PRO-L", presentando una cadencia, acentuación y secuencia fonética distintas, suficientes para evitar que el público consumidor las asocie con un mismo origen empresarial. Asimismo, esas diferencias confieren a la denominación "AjiPro-L" una evocación conceptual propia y fácilmente identificable.-----

AjiPro-L (marca solicitada), y

ALIPRO (marca oponente)

En consecuencia, consideradas en su conjunto y desde una apreciación global, las marcas confrontadas presentan diferencias visuales, fonéticas y conceptuales suficientes para permitir su coexistencia en el mercado sin riesgo de confusión o asociación indebida por parte de los consumidores.

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la oponente posee las siguientes marcas registradas vigentes a la fecha de la presente resolución: "ALIPRO" Registro N° 462517 clase 01 con la siguiente descripción de productos: "Todos los artículos de la clase 1, comprendiéndose entre ellos productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo, composiciones extintoras, preparaciones para templar y soldar metales, productos químicos para conservar alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos), para la industria. Se reivindican los colors, tal como se observan en la etiqueta adjunta"; "ALIPRO" Registro N° 462518 clase 29, el



Resolución N° 0388

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 340 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AjiPro-L y Etiqueta", Clase 05, EXPEDIENTE N° 29640/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO., INC.

cual comprende: "Todos los artículos de la clase 29, comprendiéndose entre ellos carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. Se reivindican los colores, tal como se observan en la etiqueta adjunta"; "ALIPRO" Registro N° 462519 clase 30, el cual comprende: "Todos los artículos de la clase 30, comprendiéndose entre ellos café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo. La etiqueta está compuesta por la denominación ALIPRO, escrita en letras características. Se reivindican los colores, tal como se observan en la etiqueta adjunta". Por su parte, la marca en trámite de registro "AjiPro-L" solicita la cobertura en la clase 05 para "Aditivos nutricionales para la alimentación del ganado (no medicinales); suplementos dietéticos para el ganado (no medicinales), comprendidos en la clase 5 (CINCO)". De la comparación se colige, que las marcas en pugna se encuentran en diferentes clases del nomenclador internacional. Asimismo, la naturaleza de sus productos y servicios no poseen una conexión competitiva comercial directa y apuntan a un público consumidor distinto. En consecuencia, esta dependencia administrativa concuerda con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, en la que ha desestimado la oposición planteada en autos.

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como **uniclase**, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. **Las marcas en pugna no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las mismas.**

Que, además de todo lo mencionado, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene la denominación en mayúsculas y minúsculas, con tipografía gruesa, estilizada y tridimensional, con un efecto de relieve y degradado en tonos grises y plateados que le otorgan una apariencia metálica. En la letra "o" de la secuencia "Pro", se inserta un símbolo circular de color rojo, todo este conjunto se presenta dentro de un fondo blanco. Por su parte, según se observa en el sistema informático de la institución, las oponentes, poseen registradas etiquetas una tipografía especial de color naranja y verde, dentro de una flecha que gira alrededor de la denominación en forma de círculo. En conclusión, entre las marcas oponentes y la marca solicitada no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, que ambas contienen elementos diferenciadores y en su *conjunto*, son disímiles, originales y distintivas una de la otra en todos los planos de comparación, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor.

Marca Solicitada

AjiPro-L

Marcas Oponentes



Resolución N° **0388**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 340 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AjiPro-L y Etiqueta", Clase 05, EXPEDIENTE N° 29640/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO., INC.-----

Que, esta Dirección considera oportuno citar la doctrina del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles"*.-----

Que, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que el titular solicitante AJINOMOTO CO., INC., posee las siguientes marcas registradas: "AJIFOL" Clase 01, Registro N°531554; "AJISWEET" Clase 01, Registro N°558614; "AJI-NO-MEN" Clase 30, Registro N°587043; "AJI-SAL" Clase 30, Registro N°446950; "Aj AJINOMOTO" Clase 29, Registro N°567010; "Aj AJINOMOTO Y ETIQUETA" Clase 31, Registro N°603320; "Aj AJINOMOTO Y ETIQUETA" Clase 30, Registro N°605686; "Aj AJINOMOTO SAZÓN Y ETIQUETA" Clase 30, Registro N°523551; entre otros registros. Por consiguiente, el titular de la solicitud de autos ya cuenta con registros concedidos bajo denominaciones similares, los cuales ya coexisten con las marcas oponentes, por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece.-----

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia entre marcas: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."*.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección General considera que es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 340 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----
- Art. 2º** DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "AjiPro-L y Etiqueta", Clase 05, Expediente N° 29640/2023, solicitada a nombre de AJINOMOTO CO., INC.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula.-----



¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

² "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017 –

Resolución N°

0389

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 341 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AJIPRO", Clase 05, EXPEDIENTE N° 46069/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO.-----

Asunción, 19 JUN 2026

VISTO: Los recursos de apelación interpuestos por la representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** contra la Resolución N° 341 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 29 de abril de 2025 se presenta la representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 341 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 21 de octubre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuestos. -----

Que, en fecha 17 de noviembre de 2025, el representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** expresó agravios; dictándose en fecha 20 de noviembre de 2025 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. -----

Que, en fecha 16 de febrero de 2026, el representante convencional de **AJINOMOTO CO.** contestó la expresión de agravios y esta Dirección General llamó autos para resolver en fecha 24 de febrero de 2026.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *Que no existe posibilidad de confusión entre las marcas AJIPRO solicitada en la clase 05, y ALIPRO registrada en la clase 01, debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos protegidos por las mismas. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo. Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. (...)*".-----

Que, se agravia el apelante **Carlos Luis Insfran Micossi**, y entre otros argumentos expresa: "(...) *Entre las marcas AJIPRO/ALIPRO no existe similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual, y, por sobre todo, fonético, sino que, al contrario de lo afirmado, ellas poseen notorias semejanzas que hacen definitivamente imposible su coexistencia.../... En un intento de volverla original y novedosa, el solicitante se ha limitado a cambiar la letra "L", por la "J"; pero dicha modificación es irrelevante dentro de una visión de los conjuntos y no es capaz de otorgar la distintividad suficiente como para hacer viable su registro ya que ambas presentan casi una misma estructura, prácticamente la misma longitud, además de que ellas se recuerdan de manera análoga, como resultado de que AJIPRO/ALIPRO son casi idénticas, y no es posible que coexistan, más aún considerando que la impresión dejada por la segunda marca es la misma*



Resolución N°

0389

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 341 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AJIPRO", Clase 05, EXPEDIENTE N° 46069/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO.-----

que la impresión dejada por la primera. Además, conforme la reiterada jurisprudencia de las Resoluciones emitidas por Dinapi, tanto de Litigios como de Examen de Fondo, si existe relación de clases especialmente entre: Clases 1 y 5 (...).-----

Que, el oponente entre otros argumentos contesta : "(...) EXISTE UNA DIFERENCIA ABISMAL ENTRE LOS PRODUCTOS SOLICITADOS POR MI REPRESENTADA Y LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LOS DE LA MARCA Oponente.../... es un absurdo total, dado que la marca gestionada está dirigida exclusivamente para Suplementos dietéticos para ganado (no medicinal), aditivos nutricionales para alimentación del ganado (no medicinal), comprendidos en la clase 5. (...)".-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro y la marca oponente.-----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético de las marcas en conflicto, se advierte que si bien la marca solicitada "AJIPRO" (Clase 05) y la marca oponente "ALIPRO" (Clase 1, 29, 30), comparten una misma terminación y una longitud similar, difieren de manera relevante en su composición y pronunciación. En efecto, la sustitución de la sílaba "LI" por la secuencia "JI" en la marca solicitada genera una configuración gráfica distinta y una sonoridad claramente diferenciable para el consumidor medio. Asimismo, esa variación confiere a la denominación "AJIPRO" una evocación conceptual propia y fácilmente identificable.-----

AJIPRO (marca solicitada), y
ALIPRO (marca oponente)

En consecuencia, consideradas en su conjunto y desde una apreciación global, las marcas confrontadas presentan diferencias visuales, fonéticas y conceptuales suficientes para permitir su coexistencia en el mercado sin riesgo de confusión o asociación indebida por parte de los consumidores.

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la oponente posee las siguientes marcas registradas vigentes a la fecha de la presente resolución: "ALIPRO" Registro N° 462517 clase 01 con la siguiente descripción de productos: "Todos los artículos de la clase 1, comprendiéndose entre ellos productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo, composiciones extintoras, preparaciones para templar y soldar metales, productos químicos para conservar alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos), para la industria. Se reivindican los colores, tal como se observan en la etiqueta adjunta"; "ALIPRO" Registro N° 462518 clase 29, el cual comprende: "Todos los artículos de la clase 29, comprendiéndose entre ellos carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas



POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 341 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AJIPRO", Clase 05, EXPEDIENTE N° 46069/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO.-----

comestibles. Se reivindican los colors, tal como se observan en la etiqueta adjunta"; "ALIPRO" Registro N° 462519 **clase 30**, el cual comprende: "Todos los articulos de la clase 30, comprendiendose entre ellos café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pasteleria y confiteria, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo. La etiqueta está compuesta por la denominación ALIPRO, escrita en letras características. Se reivindican los colores, tal como se observan en la etiqueta adjunta". Por su parte, la marca en trámite de registro "AJIPRO" solicita la cobertura en la **clase 05** para "Suplementos dietéticos para ganado (no medicinal), aditivos nutricionales para alimentación del ganado (no medicinal), comprendidos en la clase 5 (CINCO)". De la comparación se colige, que las marcas en pugna se encuentran en diferentes clases del nomenclador internacional. Asimismo, la naturaleza de sus productos y servicios no poseen una conexión competitiva comercial directa y apuntan a un público consumidor distinto. En consecuencia, esta dependencia administrativa concuerda con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, en la que ha desestimado la oposición planteada en autos. -----

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como **uniclase**, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. **Las marcas en pugna no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las mismas.**-----

Que, esta Dirección considera oportuno citar la doctrina del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles"*. -----

Que, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que el titular solicitante AJINOMOTO CO., posee las siguientes marcas registradas: "AJIFOL" Clase 01, Registro N°531554; "AJISWEET" Clase 01, Registro N°558614; "AJI-NO-MEN" Clase 30, Registro N°587043; "AJI-SAL" Clase 30, Registro N°446950; "Aj AJINOMOTO" Clase 29, Registro N°567010; "Aj AJINOMOTO Y ETIQUETA" Clase 31, Registro N°603320; "Aj AJINOMOTO Y ETIQUETA" Clase 30, Registro N°605686; "Aj AJINOMOTO SAZÓN Y ETIQUETA" Clase 30, Registro N°523551; entre otros registros. Por consiguiente, **el titular de la solicitud de autos ya cuenta con registros concedidos bajo denominaciones similares, los cuales ya coexisten con las marcas oponentes**, por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece.-----

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia entre marcas: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."* -----

¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

² "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017 –



Resolución N° **0389**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 341 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AJIPRO", Clase 05, EXPEDIENTE N° 46069/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección General considera que es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 341 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "AJIPRO", Clase 05, Expediente N° 46069/2023, solicitada a nombre de **AJINOMOTO CO.**-----
- Art. 3º** **NOTIFIQUESE** por Cédula.-----



Resolución N° **0390**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 836 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AJIPRO", Clase 05, EXPEDIENTE N° 26252/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO., INC.---

Asunción, 19 JUN 2026

VISTO: Los recursos de apelación interpuestos por la representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** contra la Resolución N° 836 de fecha 01 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 21 de agosto de 2024 se presenta la representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 836 de fecha 01 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 11 de diciembre de 2024 fueron dictadas las providencias que concedieron los recursos de apelación interpuestos.-----

Que, en fecha 25 de febrero de 2025, el representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** expresó agravios; dictándose en fecha 28 de febrero de 2025 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley.-----

Que, en fecha 18 de marzo de 2025, el representante convencional de **AJINOMOTO CO., INC.** contestó la expresión de agravios y esta Dirección General llamó autos para resolver en fecha 04 de abril de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada AJIPRO y la marca oponente ALIPRO, a primera vista, desde el punto de vista gramatical, no se observan entre ellas, las marcas están expresadas de diferentes maneras. Que, la presencia de una variedad de marcas en el mercado permite a los consumidores elegir según sus gustos, estilos de vida y necesidades específicas. Esto fomenta una competencia sana que impulsa la innovación y mejora constante de productos.(...)".-----

Que, se agravia el apelante **Carlos Luis Insfran Micossi**, y entre otros argumentos expresa: "(...) Entre las marcas AJIPRO/ALIPRO no existe similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual, y, por sobre todo, fonético, sino que, al contrario de lo afirmado, ellas poseen notorias semejanzas que hacen definitivamente imposible su coexistencia.../... En un intento de volverla original y novedosa, el solicitante se ha limitado a cambiar la letra "L", por la "J"; pero dicha modificación es irrelevante dentro de una visión de los conjuntos y no es capaz de otorgar la distintividad suficiente como para hacer viable su registro ya que ambas presentan casi una misma estructura, prácticamente la misma longitud, además de que ellas se recuerdan de manera análoga, como resultado de que AJIPRO/ALIPRO son casi idénticas, y no es posible que coexistan, más aún considerando que la impresión dejada por la segunda marca es la misma que la impresión dejada por la primera. Además, conforme la reiterada jurisprudencia de las Resoluciones emitidas por Dinapi, tanto de Litigios como de Examen de Fondo, si existe relación de clases especialmente entre: Clases 1 y 5 (...)".-----



Resolución N°

0390

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 836 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AJIPRO", Clase 05, EXPEDIENTE N° 26252/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO., INC.---

Que, el oponente entre otros argumentos contesta : "(...) EXISTE UNA DIFERENCIA ABISMAL ENTRE LOS PRODUCTOS SOLICITADOS POR MI REPRESENTADA Y LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LOS DE LA MARCA Oponente.../... es un absurdo total, dado que la marca gestionada está dirigida exclusivamente para Suplementos dietéticos para ganado (no medicinal), aditivos nutricionales para alimentación del ganado (no medicinal), comprendidos en la clase 5. (...)".-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

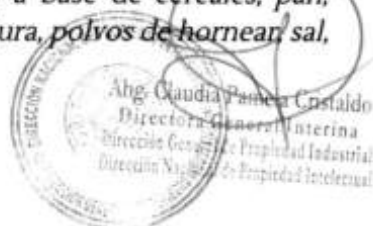
Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro y la marca oponente. -----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético de las marcas en conflicto, se advierte que si bien la marca solicitada "AJIPRO" (Clase 05) y la marca oponente "ALIPRO" (Clase 1, 29, 30), comparten una misma terminación y una longitud similar, difieren de manera relevante en su composición y pronunciación. En efecto, la sustitución de la sílaba "LI" por la secuencia "JI" en la marca solicitada genera una configuración gráfica distinta y una sonoridad claramente diferenciable para el consumidor medio. Asimismo, esa variación confiere a la denominación "AJIPRO" una evocación conceptual propia y fácilmente identificable.-----

AJIPRO (marca solicitada), y
ALIPRO (marca oponente)

En consecuencia, consideradas en su conjunto y desde una apreciación global, las marcas confrontadas presentan diferencias visuales, fonéticas y conceptuales suficientes para permitir su coexistencia en el mercado sin riesgo de confusión o asociación indebida por parte de los consumidores.

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la oponente posee las siguientes marcas registradas vigentes a la fecha de la presente resolución: "ALIPRO" Registro N° 462517 clase 01 con la siguiente descripción de productos: "Todos los artículos de la clase 1, comprendiéndose entre ellos productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo, composiciones extintoras, preparaciones para templar y soldar metales, productos químicos para conservar alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos), para la industria. Se reivindican los colores, tal como se observan en la etiqueta adjunta"; "ALIPRO" Registro N° 462518 clase 29, el cual comprende: "Todos los artículos de la clase 29, comprendiéndose entre ellos carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. Se reivindican los colores, tal como se observan en la etiqueta adjunta"; "ALIPRO" Registro N° 462519 clase 30, el cual comprende: "Todos los artículos de la clase 30, comprendiéndose entre ellos café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal,



Resolución N°

0390

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 836 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AJIPRO", Clase 05, EXPEDIENTE N° 26252/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO., INC.---

mostaza, vinagre, salsas(condimentos), especias, hielo. La etiqueta está compuesta por la denominación ALIPRO, escrita en letras características. Se reivindican los colores, tal como se observan en la etiqueta adjunta". Por su parte, la marca en trámite de registro "AJIPRO" solicita la cobertura en la clase 05 para "Suplementos dietéticos para ganado (no medicinal), aditivos nutricionales para alimentación del ganado (no medicinal), comprendidos en la clase 5 (CINCO)". De la comparación se colige, que las marcas en pugna se encuentran en diferentes clases del nomenclador internacional. Asimismo, la naturaleza de sus productos y servicios no poseen una conexión competitiva comercial directa y apuntan a un público consumidor distinto. En consecuencia, esta dependencia administrativa concuerda con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, en la que ha desestimado la oposición planteada en autos. -----

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como **uniclase**, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. **Las marcas en pugna no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las mismas.**-----

Que, esta Dirección considera oportuno citar la doctrina del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles"*.-----

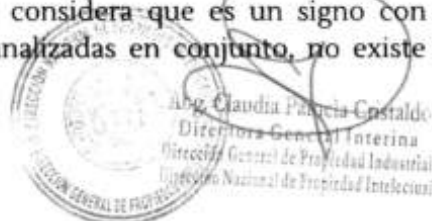
Que, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que el titular solicitante **AJINOMOTO CO., INC.**, posee las siguientes marcas registradas: "AJIFOL" Clase 01, Registro N°531554; "AJISWEET" Clase 01, Registro N°558614; "AJI-NO-MEN" Clase 30, Registro N°587043; "AJI-SAL" Clase 30, Registro N°446950; "Aj AJINOMOTO" Clase 29, Registro N°567010; "Aj AJINOMOTO Y ETIQUETA" Clase 31, Registro N°603320; "Aj AJINOMOTO Y ETIQUETA" Clase 30, Registro N°605686; "Aj AJINOMOTO SAZÓN Y ETIQUETA" Clase 30, Registro N°523551; entre otros registros. Por consiguiente, **el titular de la solicitud de autos ya cuenta con registros concedidos bajo denominaciones similares, los cuales ya coexisten con las marcas oponentes**, por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece.-----

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia entre marcas: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."*.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección General considera que es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe

¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

² "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Otamendi. 9° Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017 -



Resolución N° **0390**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 836 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AJIPRO", Clase 05, EXPEDIENTE N° 26252/2023, SOLICITADO POR AJINOMOTO CO., INC.---

similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 836 de fecha 01 de agosto de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "AJIPRO", Clase 05, Expediente N° 26252/2023, solicitada a nombre de AJINOMOTO CO., INC.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.-----



Resolución N°

0391

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 228 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "D GO Y ETIQUETA", Clase 09, EXPEDIENTE N° 89124/2022, SOLICITADA POR VRIO CORP.-----

Asunción, 19 JUN 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **VRIO CORP.** contra la Resolución N° 228 de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 11 de abril de 2025 se presenta el representante convencional de la firma **VRIO CORP.** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 228 de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la dirección de asuntos marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 09 de julio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 24 de septiembre de 2025, el representante convencional de **VRIO CORP.** expresó agravios; dictándose en fecha 02 de octubre de 2025 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley.-----

Que, en fecha 11 de febrero de 2026 el representante convencional de **Millicom International Cellular, Sociedad Anónima** contestó el traslado de los agravios. Esta Dirección dictó la providencia de Autos para Resolver en fecha 19 de febrero de 2026.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) Que, al cotejar las marcas solicitada **DGO YETIQUETA** y **GO** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción). Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente (...)".-----

Que, se agravia el apelante **VRIO CORP.**, y entre otros argumentos expresa: "(...)Como se puede apreciar en las imágenes, la Marca Base de Oposición no figura de manera principal en las promociones, publicidades u ofertas ofrecidas por el Oponente, solo ocupa un espacio mínimo de diseño, mientras que la marca **TIGO** es la utilizada para ofrecer servicios y productos. Igualmente, en la familia de marcas ofrecidas por el Oponente, cuyas capturas se agregan a continuación, se puede apreciar que el Oponente utiliza su marca principal "**TIGO**" adicionando una denominación que otorga verdaderamente distintividad, a diferencia de la Marca Base de Oposición. Hoy, los servicios asociados con la marca **D GO** son comercializados por la empresa **Direct TV** a nivel global y **Vrio Corp.** en Latinoamérica, lo cual confirió a la marca una gran notoriedad, con el alcance en el artículo 2 (g) de la Ley de Marcas.../...**Vrio Corp** es el legítimo propietario de la marca "**D GO**" en varias clases para proteger servicios de entretenimiento. Esto se


Abg. Natalio Pareda Cristaldi
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0391**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 228 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "D GO Y ETIQUETA", Clase 09, EXPEDIENTE N° 89124/2022, SOLICITADA POR VRIO CORP.-----

demuestra con los registros concedidos en países del extranjero por el Oponente y sus empresas relacionadas y/o subsidiaria de acuerdo (...)-----

Que, la representante convencional de **Millicom International Cellular, Sociedad Anónima** manifiesta en su escrito de contestación del traslado de los agravios: *"(...) Que, en atención a lo antedicho y haciendo un ANALISIS DE CONJUNTO entre las denominaciones enfrentadas, notamos fácilmente que la "D GO" solicitada por la adversa legal constituye una REPRODUCCIÓN de la marca "GO", registrada a nombre de mi mandante. Que, además la marca solicitada por la contraria pretende distinguir los MISMOS PRODUCTOS que distinguen las marcas de mi mandante, amparados en la MISMA CLASE del nomenclador oficial. Que, la Señora Directora también debe considerar que las marcas de mi mandante son MARCAS FAMOSAS que como tales gozan de una protección especial reconocida por nuestra propia Ley de Marcas al establecer expresamente que no pueden registrarse signos que constituyan una REPRODUCCIÓN e IMITACIÓN, total o parcial, de un signo distintivo NOTORIAMENTE CONOCIDO (...)"*-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.-----

Que, al analizar los aspectos ortográficos o visuales de la denominación solicitada **"D GO Y ETIQUETA" (Clase 09)** frente a las marcas oponentes registradas **"GO Y ETIQUETA" (Clases 09, 36, 38 y 41)**, **"TIGO Y ETIQUETA" (Clase 09, 35,36,38,41,44)** y **"TIGO BUSINESS Y ETIQUETA (Clase 09, 35,38,41,42)"** se advierte que, si bien las marcas comparten el vocablo **"GO"**, dichos elementos comunes resultan insuficientes para generar confusión, ya que, considerados en su conjunto y dentro de sus respectivas estructuras denominativas, configuran signos claramente diferenciables.-----

Que, al realizar el análisis fonético debe tenerse en cuenta el número y la secuencia de sus sílabas, así como su orden, ritmo y acentuación. Al respecto, la marca en trámite se articula en dos sílabas como **"D-GO"** y las marcas oponentes presentan en una de sus denominaciones una única sílaba, **"GO"** y en las otras el vocablo se encuentra en conjunto con otros elementos (**TI-GO/ TI-GO BUSINESS**), lo cual genera una distinción fonética, debido que al pronunciarlas, tenemos que la impresión auditiva que generan, es disímil. Estas variaciones estructurales descartan cualquier semejanza ortográfica y auditiva relevante, como se ilustra a continuación:-----

D GO	<i>(marca solicitada), y</i>
GO	<i>(marcas oponentes)</i>
TIGO	
TIGO BUSINESS	

Que, al respecto, las **"DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"** señalan cuanto sigue: *"(...) La comparación visual de las marcas denominativas se basa en un análisis del número y la*



Resolución N°

0391

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 228 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "D GO Y ETIQUETA", Clase 09, EXPEDIENTE N° 89124/2022, SOLICITADA POR VRIO CORP.-----

secuencia de las letras o caracteres, la posición de las palabras o de los caracteres coincidentes, el número de palabras y la estructura de los signos (por ejemplo, los elementos denominativos separados o unidos mediante guiones) [...] El examen de las sílabas comunes reviste una especial importancia al comparar marcas fonéticamente, ya que una similitud fonética estará determinada por las sílabas comunes y su combinación idéntica o similar. Por ejemplo, los siguientes signos denominativos contienen algunas sílabas iguales pero otras diferentes o con un ritmo de pronunciación diferente por lo que son fonéticamente diferentes: Signo anterior CLENOSAN Signo posterior ALEOSAN ¹[...] En principio, las coincidencias en la parte inicial de los signos denominativos pesan más al apreciar la similitud que las coincidencias en la parte central o final de los signos. Los consumidores conceden menos importancia a la parte final de los signos denominativos. Las coincidencias que se produzcan respecto de la parte final de los signos causan una similitud visual menor que los elementos que aparecen al comienzo. Del mismo modo, las sílabas o fonemas coincidentes o similares ubicados al comienzo de los signos comparados suelen pesar más al apreciar su similitud fonética. El subrayado es nuestro(...).-----

Que, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene una figura estilizada de color azul formada por un trazo curvo y en el centro de dicha figura se encuentra un círculo de color naranja, que generan visualmente la apariencia de una letra "D". A la derecha del elemento figurativo se encuentra el componente denominativo "GO", representado en letras mayúsculas de color naranja, con tipografía gruesa y estilo redondeado. La combinación del símbolo azul con el círculo naranja genera una imagen visual de dirección, movimiento y avance. Por su parte, según se observa en el sistema informático de la institución, la marca "GO" y la marca "TIGO" posee una etiqueta dentro de un cuadrado de color azul oscuro. En el centro se encuentra la denominación "GO/TIGO" en letras blancas, estilizadas y de trazos gruesos y redondeados. Complementan el diseño dos elementos curvos de color blanco: uno ubicado sobre la letra "O" y otro debajo de la palabra "GO", generando la impresión visual de una sonrisa o de un rostro amigable. El conjunto transmite una apariencia de un rostro amigable. En conclusión, entre las marcas comparadas, no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, que todas contienen elementos diferenciadores y en su *conjunto*, son disímiles, originales y distintivas, en todos los planos de comparación, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor.-----

Marca Solicitada



Marcas Oponentes



¹ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, pp. 147, 266 y 298. Disponible en: <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>

Resolución N° **0391**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 228 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "D GO Y ETIQUETA", Clase 09, EXPEDIENTE N° 89124/2022, SOLICITADA POR VRIO CORP.-----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que las denominaciones de las marcas "D GO" (solicitada), "GO" (oponente) y "TIGO" (oponente), coinciden en el vocablo inglés "GO", según la búsqueda realizada, en el sistema informático de la Institución figuran otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares: GO, clase 09, Registro N° 555292 a nombre de DG CAPITAL LIMITED; HAPPY GO, clase 09, Registro N° 483519 a nombre de Wen Chieh Su.; GO LINE, clase 09, Registro N° 495677 a nombre de Adel Hassan Awad; GO PLAYER, clase 09, Registro N° 609906 a nombre de DIEGO MARTIN LABORES GIMENEZ; GO DATAPAR GO, clase 09, Registro N° 630087 a nombre de DATAPAR S.A.; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente. -----

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles"*². Vemos así, que el hecho de compartir un elemento, no es suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en la presente resolución.-----

En ese sentido, la coexistencia efectiva y prolongada tanto en el registro como en el mercado constituye un indicio claro de que el elemento común "GO" carece de suficiente fuerza distintiva como para ser monopolizado en forma exclusiva. Por consiguiente, dicho elemento deviene irrelevante a los fines del cotejo marcario y debe ser descartado del análisis, en tanto los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda pretender su apropiación exclusiva, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa *"Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio"*. -----

Que, ahondando en el análisis, el Dr. Gabriel Martínez Medrano, en su obra DERECHO DE MARCAS cita jurisprudencia argentina aplicable a nuestro caso *"La circunstancia de que varios registros marcarios incluyan la misma partícula en común, determina que ella caracteriza el referido elemento como débil, por lo cual quienes lo contienen tienen que tolerar la coexistencia con otros que también lo incorporen, correspondiendo realizar el cotejo con criterio benévolo, pues de lo contrario se estaría otorgando excesivo privilegio sobre un elemento insusceptible de monopolio CN Fed. Civ. y Com., Sala II, 18/06/91, Bizin, Mario."*³-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí y podrán coexistir pacíficamente, por tanto, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----



Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

² Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción, 2013.

³ Derecho de marcas: procedimiento administrativo de registro de marcas; requisitos de fondo para el examen de marcas; armonización del derecho de marcas en el MERCOSUR. Martínez Medrano, Gabriel A. y Gabriela M. Soucasse. Ediciones La Rocca, 2000. 367 páginas.

Resolución N°

0391

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 228 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "D GO Y ETIQUETA", Clase 09, EXPEDIENTE N° 89124/2022, SOLICITADA POR VRIO CORP.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º **REVOCAR** la Resolución N° 228 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "D GO Y ETIQUETA", Clase 09, Expediente N° **89124/2022**, solicitada a nombre de **VRIO CORP.**-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula. -----



Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual